

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Temuco  
CAUSA ROL : C-1999-2018  
CARATULADO : MORAGA/CORPORACION NACIONALDE  
DESARROLLO INDIGENA

Temuco, veinticuatro de Septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS:

Que se presentó RODRIGO ANDRES BUSTOS PACHECO, Abogado, con domicilio en calle Hoschtetter N° 560 oficina 403, Edificio Cero K, comuna y ciudad de Temuco, en representación de don HECTOR EDUARDO MORAGA PALMA, chileno, soltero, técnico electromecánico, cédula nacional de identidad número 8.564.804-7, con domicilio en calle Riquelme Número 661 de la comuna de Nueva Imperial, y dedujo demanda de nulidad de derecho público en contra de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Rol Único Tributario N° 72.396.000-2, representada por su Director Nacional don JORGE RETAMAL RUBIO, cédula nacional de identidad N° 10.941.561-8, ambos con domicilio en calle Aldunate N° 285, Comuna y ciudad de Temuco, para que VS., declare la nulidad de derecho público del acto administrativo consistente en un INFORME CULTURAL de fecha 26 de agosto de 2014, suscrito por don Patricio Sanzana Jeldres, Antropólogo Unidad de Tierras y Aguas Subdirección Nacional Sur, al ser ideológicamente falsa la información contenida en ella, considerándose como un vicio la



Foja: 1

desviación de poder del acto administrativo induciendo a esta Institución de Conadi, a informar falsamente sobre la existencia de un Cementerio - Etun que se encuentra en propiedad de mi representado don Héctor Eduardo Moraga Palma, a diversas instituciones y autoridades del País, acto administrativo que deberá ser declarado nulo y sin ningún valor jurídico por adolecer de vicios de forma, al no cumplirse las formalidades legales que permiten darle validez en la tramitación de los procedimientos para declarar el bien inmueble de don Héctor Morales Palma bajo el amparo de la ley indígena; y adolecer vicios de fondo al establecer y configurar hechos falsos ideológicamente, consignados en dicho instrumento jurídico, al no ser ni el sitio ni los materiales que lo constituyen provenientes de un Cementerio -Eltun Indígena Mapuche.

Agregó que el demandado no sólo ha transgredido, en forma flagrante, tanto en su letra como espíritu, normas jurídicas cuyo desarrollo se expondrá, sino que además, se ha afectado el interés nacional desde el momento en que el acto administrativo que se impugna ha permitido se lesione seriamente derechos fundamentales en el patrimonio de su representado, tanto en esfera patrimonial como personal, normas que todo órgano administrativo está en la obligación de velar en su cumplimiento.

El objeto de la demanda, indico, es el solicitar se declare la nulidad de pleno derecho, ab initio, de las actuaciones y resoluciones referidas precedentemente.

Sostuvo que su representado, HECTOR EDUARDO MORAGA PALMA, es propietario de la parcela sector Trihueche, constituido por cuatro Lotes de la subdivisión de la Hijuera N°5 Trihueche, signados como "0"- "E" -"F" -"G", Roles SII 717-48-50-49-51 respectivamente la cual es denominada con el nombre de AGROINDUSTRIAL SAN JOSE, ubicado en el kilómetro 24,8 de la ruta S-40, hijuera N° 5, Lote O, comuna de Nueva Imperial. Dicho inmueble fue adquirido en el mes de junio del año 2011, inscrito a fojas 929-N°1070; fojas 930-N°1071-2011 Y Diciembre 2011 Inscrito a foja 1878, N°1936; N°1879Vta-1937-2011 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Nueva Imperial. El inmueble referido fue adquirido con el objetivo de desarrollar un proyecto agro-acuícola, por el cual se obligó



Foja: 1

crediticiamente con algunos bancos a fin de efectuar dicho proyecto. El terreno tiene una superficie de 4.97 hectáreas, el cual su representado procedió a cercar por su costado norte, esto es, el límite colindante con la ruta S-40 que une las ciudades de Nueva Imperial y Temuco reemplazando el cerco antiguo de alambres de púa, por Malla tipo Acma, árboles perimetrales nativos y florales; límite oriente con la Sucesión de la Sra. Sabina Sandoval Chávez, mejorando el cerco existente y plantando árboles perimetrales cada tres metros; y en el límite del predio, por su costado poniente se encontraba dividido y singularizado con plantación de Cipreses para la formación de cercos vivos, y habiendo permitido sacar los cercos antiguos del frente de la casa de la Familia Sepúlveda Cayuqueo y Cayuqueo Peña, para pasar con sus animales, ovejas y búsqueda de huevos de sus aves, con la única condición de no dañar los arboles perimetrales, divisorios y quinta, sin que nunca se le pusiera un obstáculo a estas familias del predio colindante perteneciente a algunos integrantes de la comunidad indígena mapuche Manuel Tramolao, perteneciente al Lof Trihueche.

Advirtió que desde la toma de posesión en Junio del 2011, hasta septiembre del 2013 la relación con los vecinos del costado oriente, integrantes de la comunidad indígena referida era muy buena, relacionándose adecuadamente no solo como buenos vecinos sino que además comenzaron a trabajar en los terrenos de mi mandante. Durante el año 2014, su representado comenzó a recibir amenazas tanto verbales como por vía de redes sociales por parte de algunos integrantes de la comunidad Manuel Tramolao, quienes afirmaban que el predio que había adquirido era Tierra Indígena (ancestral) y además, existía un supuesto cementerio indígena en dicho lugar. Asimismo, empezaron a efectuarse ingresos ilegales a la propiedad de su representado por miembros de esa comunidad, a efectos de realizar ritos de tipo religioso mapuche, perturbando en forma temporal la posesión tranquila y pacífica del predio, haciendo abandono en forma intermitente de dicho predio los miembros de esa comunidad. Desde la toma de posesión del terreno por parte de esta comunidad indígena, específicamente en los últimos días del mes de octubre de ese año, al concurrir su representado al terreno en comento se encontró con una serie de daños en las maquinarias que tenía en ese lugar para la



Foja: 1

explotación del predio rústico, como asimismo, daños en puertas y oficinas del lugar. Sin embargo, en dicho lugar se encuentra enclavado en el medio del predio de propiedad de su representado, una figura religiosa mapuche (rehue) que en una primera oportunidad fue instalada en mayo de 2014, y que conforme ha pasado el tiempo, fue reforzada su permanencia debido a la protección dada por Monumentos Nacionales a través de informes no coincidentes con la realidad emitidos por Funcionarios de la Conadi, lo que incluso motivó que la Corte de Apelaciones rol 1502-2014, otorgara libertad de culto a la comunidad en terreno particular, que mediante el artículo 8 del Decreto Ley 2695, demuestra no tener calidad indígena, y manteniendo dicha figura instalada hasta la fecha. Le resulta a la demandante menester señalar que la comunidad indígena en comento, han sostenido que les asiste un derecho ancestral de posesión y dominio sobre el predio inscrito a nombre de su mandante, atribuyendo que en dicho predio existe un sitio ceremonial, consistente en un antiguo cementerio mapuche, situación que es falsa en todos los términos, cuya pretensión es carente de seriedad y fundamento; lo que ha sido avalado, permitido e incentivado por los organismos estatales, en especial la institución que se demanda que permitió la incorporación de antecedentes falsos material e ideológicos, toda vez que, como ofrece acreditar NUNCA HA EXISTIDO un cementerio indígena en dicho lugar, ello, conclusión de haberse encontrado un sitio y materiales de tipo arqueológico, lo que existe, es una confusión por parte de dichos integrantes de esa comunidad y algunos agentes del estado por la existencia de huesos acreditados como no humanos; y además, de la aseveración falsa de encontrarse enterrado en dicho sector miembros de sus familias ancestrales, donde existen documentos fidedignos que acreditan no sólo el fallecimiento en fechas y años distintos a los aseverados sino que en un sector totalmente distinto al señalado por los integrantes de la Comunidad Manuel Tramolao, y que son consignados en el Informe del Sr. Sanzana Jeldres, documentación que será aportada en tiempo y forma, todo ello por la desprolijidad efectuada por funcionarios públicos del estado, en especial, de la Unidad de Tierras y Aguas de la Subdirección de Conadi y Cultura, quienes sin ningún estudio ni diligencia, se le atribuye



Foja: 1

calidad especial al terreno de su representado, no teniéndola ni histórica, cultural, antropológica ni jurídicamente como ofrece dar cuenta en juicio.

A contar del día 3 de mayo 2014, su mandante no ha podido ingresar a su terreno, para hacer uso de este en su calidad de actividad económica para los fines que fue adquirida, al ser despojado de su posesión tranquila y pacífica, temiendo no sólo por su integridad física y psíquica, sino que además, ha sido dañado su patrimonio en la destrucción de bienes muebles como del inmueble, según se acreditará en la oportunidad respectiva. Todo ello derivado de la comunicación del ordinario N° 04045/14 de 10 de Noviembre de 2014 del Secretario Ejecutivo Consejo de Monumentos Nacionales, quien ha tenido en especial consideración lo informado por Conadi en esta materia.

Ante este entorpecimiento en la posesión ha decidido la presentación de esta acción a fin de obtener conforme a la legislación vigente, el restablecimiento del imperio del derecho, y la eliminación de actos jurídicos administrativos viciados, como lo indica la Constitución Política de este País, que indujeron a los distintos órganos estatales a dar protección legal a un predio y materiales atribuyéndoles la calidad de arqueológicos, no teniéndolos.

Advirtió que en su oportunidad, con evidencia científica, correspondiente al análisis de documentos históricos, topográficos y jurídicos, se demostrará que el pretendido cementerio -a lo que se refiere por el Consejo de Monumentos Nacionales como sitio arqueológico y materiales que la constituyen en el predio de su mandante NUNCA HA EXISTIDO, situación que claramente ha sido tergiversado por las autoridades respectivas, por actos negligentes. Señaló que a fines de febrero del 2014, su representado fue advertido que personal de PDI había visitado el predio los días 9 o 10 de Diciembre, por una denuncia de "hallazgos de restos humanos" bajo la raíz de un árbol, que había sido destroncado en agosto del 2012 por su representado con la colaboración de un miembro de la Comunidad Indígena Manuel Tramolao, don LUIS SEPÚLVEDA CISTERNAS RUN:12.388.538-4, el cual en el mes de octubre 2013 en acuerdo con Juan MILLAO CALFIO cédula nacional de identidad N° 7.223.276-3, reconstruyeron un sector del cercado del lado oriente y adujeron el dudoso hallazgo con lo cual la Comunidad ha pretendido demostrar que el lugar era un cementerio indígena y que la evidencia había sido entregada en



Foja: 1

una "CAJA DE ZAPATOS" a Funcionarios de la PDI , razón por la cual se solicitó la información por su mandante, sin obtener respuestas claras, hasta que el 29 de abril del 2014, la Fiscalía de Nueva Imperial reconoció la existencia de la causa RUC: 1301204700-7 a partir de una denuncia del 10 diciembre 2013, sin Victima identificada y Denunciante Gabriel SILVA MILLAO RUN. 15.715.885-6, dirigente de la COMUNIDAD INDÍGENA MANUEL TRAMOLAO.

Agregó que el Ministerio Publico, instruyó a la PDI, enviara las especies levantadas al Servicio Médico Legal (SML) y al Museo Regional de la Araucanía, donde fueron remitidos el 16 de Enero del 2014, mediante oficios N°43 y N°44, donde el SML entregó el Informe PROTOCOLO DE AUTOPSIA SML IX-TMC-028-2014, del 27 de Marzo del 2014, que concluye: "RESTOS OSEOS DE HUESO LARGO DE UN INDIVIDUO NO PERTENECIENTE A LA ESPECIE HUMANA". Con fecha 4 Diciembre de 2013, se inicia una Campaña de desprestigio de las actividades comerciales y profesionales de su representado, afectando una tramitación crediticia aprobada hasta el 18 de Diciembre del 2013, generando posteriormente un cese de pago con el Banco BBVA que tuvo como consecuencia el llamado a remate del inmueble con fecha 28 de Diciembre de 2017, en causa tramitada ante el 2do Juzgado de letras de la Ciudad de Curicó, rol N° C-1944-2015, causa actualmente tramitada hasta esta fecha. Que desde la toma de posesión del terreno por parte de esta comunidad indígena (3 de mayo 2014), comenzaron las amenazas personales, presiones mediante consignas verbales, insultos por comuneros agrupados, panfletos y obstrucción al ingreso a la propiedad de su representado mediante bloqueo e inutilización de candados, daños a la propiedad, situación que obligó a mi representado a iniciar una investigación privada en paralelo, que lo condujo a demostrar las falaz existencia de hechos, manipulación de la realidad histórica, geográfica, antropológica e ideológicamente tendenciosa, para obtener beneficios del ESTADO de manera irregular, sin respaldo que sea seriamente sostenible en esta materia, más que por una mal entendida ideologización de la causa legítima indígena, pero que en este caso, como excepción, solo busca un aprovechamiento de los órganos del Estado, y en especial de la institución



Foja: 1

demandada quienes al efectuar una deficiente y negligente investigación para determinar la existencia del mencionado cementerio indígena, generó la causa directa y mediata de todos los perjuicios civiles que se reclamarán en su oportunidad.

A mayor abundamiento sostuvo la inexistencia del mencionado cementerio o sitio ceremonial en el lugar de propiedad de su mandante, y en tal sentido afirmó que es posible demostrar objetivamente que debido a erosiones del río Cautín fue arrastrado entre los años 1916 y 1930, y que fue totalmente desaparecido en la década de 1950, demostrando la ubicación de los difuntos del sector a partir de 1910 en adelante en el CEMENTERIO ESTACIÓN BORO A O NUEVA IMPERIAL, que demuestran su temprana desaparición (1928-1930) , ADEMAS DE LA CERTIFICACION DEL CAMBIO DE CURSO DEL RIO CAUTIN, en conocimiento de VIALIDAD - MOP-DOH, BIENES NACIONALES, que operan en el sector desde principios del 1900, por la instalación de BALSAS, PASARELAS Y CAMPAMENTOS, y actuando institucionalmente y de manera coordinada han NEGADO ESTA CONDICION, de manera reiterada. Si se hubiera efectuado un adecuado y diligente estudio para determinar la veracidad de que el terreno no pertenece a un sitio ceremonial y/o cementerio en el lugar, al menos se debió revisar y cotejar la información disponible, obtenida en la carpeta de Planos de Sitios Fiscales de 1889, Planos de los Títulos de Merced del 1890, Carta de Nicanor Boloña de 1916, expedientes división de las Títulos de Merced Colindantes, en que se demuestra el Cambio de Curso del Rio Cautín entre 1916 y 1928 y que comenzó a estabilizarse en el lugar actual a partir de la década del 1980-1990 con la construcción de las defensas Fluviales construidas por Vialidad y DOH para la protección del Primer puente colgante de Ragñintuleufu que comenzó a funcionar en 1994, por lo tanto, dicha entidad Estatal, a través de su funcionario responsable, con esto pudo haber observado la contradicción de la información señalada por los comuneros y de esta manera no informar equivocadamente a su superior jerárquico como a otras entidades estatales, causando daño y perjuicio a su mandante. En efecto, porque es demostrable la erosión causada por el Rio (Bien nacional) y la desaparición de un Cementerio comunitario en la década del 1916-1930 y las erosiones posteriores,



Foja: 1

considerando que el MOP-VIALIDAD operó desde 1882-1900 en un tramo de 500 mts a 2000 metros aguas arriba del Cementerio desaparecido; y además, erosionó una superficie de aproximadamente 20 hectáreas disminuyendo considerablemente los terrenos de la Comunidad afectada y potenciada por la instalación de las defensas fluviales por la DOH y Vialidad en los años 1990, situación documentada mediante fotografías aéreas desde 1961 y causas Judiciales de divisiones de comunidades ribereñas entre el año 1980-1990.

Refuerza la idea de inexistencia objetiva del mencionado cementerio indígena, en cuanto a que del LIBRO SEPULTACIONES DEL CEMENTERIO ESTACION BOROJA, solicitada la regularización legal de acuerdo DTO-1877-30-DIC-1930; REGLAMENTO PARA CEMENTERIOS INDIGENAS; DTO 357 REGLAMENTO GENERAL DE CEMENTERIOS, mediante Sumario Sanitario RIJ N°883-2016 con la información entregada en cumplimiento a sentencia de Resolución exenta N°J1-19176 del 9 Diciembre 2016, relacionado con Cementerio Estación Boroja, iniciado el 14-06-2016, el cual ha sido solicitado desde el 13-10-2015 mediante FORMULARIO 211, y en reiteradas peticiones como: SOLICITUD INFORMACION LEY DE TRANSPARENCIA A0049T0000461 Fecha: 29/05/2016; SOLICITUD INFORMACION LEY DE TRANSPARENCIA A0049T0000599 Fecha: 25/07/2016; Audiencia A0049AW0191440 del 04/10/2016 en, Aldunate 512 Temuco, oficina 405; SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION LEY DE TRANSPARENCIA A0049T0000914; SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN LEY DE TRANSPARENCIA A0049T0001110, permite demostrar que dicha información igualmente está encaminada a esclarecer la verdad de los hechos ocurridos a propósito de la privación y perturbación en la propiedad de su representado.

Señala que se demuestra inmoralidad de Culto y testificación Falsa de sepultados en el terreno de su representado, ascendientes de las Familias Millao Curiche, Millao Calfio y Millao González, CUÑADOS de OSVALDO QUILAMÁN TURRA Presidente, y TIOS de JESÚS PATRICIO MILLAO GONZÁLEZ, Secretario, pertenecientes a la directiva de la Comunidad Indígena Manuel Tramolao.



Foja: 1

En efecto, existe la Resolución Dirección General de Sanidad N° 842-1950, que autorizo el Cementerio Estación Boroa, a partir del 21 de Marzo 1950, en atención a Solicitud del Jefe de la Reducción "Domingo Bizarro". Don GENARO CALVIO PALMA, Nacimiento 5 de Octubre 1905, N°. Inscripción: 3006 Año 1957, de TEMUCO. De quien se registran los Sigüientes Antecedentes: 11 Testigo de la Sepultación de la Sra. María Tramolao Llancaman Inscripción SRCeI Nueva Imperial N°283 de 1935, en el Cementerio de Nueva Imperial; 61 Solicita la Autorización del Cementerio Estación Boroa el 18 de Junio 1947; ID Se Autoriza el funcionamiento del Cementerio Estación Boroa el 21 de Marzo 1950 Mediante Resolución Servicio Nacional de Salud N°842-Año 1950; ~ El 25 de septiembre 1964, es ratificado como administrador de dicho Cementerio; ID. El 10 de Noviembre 2015, mediante Respuesta A0049T0000071 el SEREMI de Salud Informa que la Resolución válida para el Cementerio Estación Boroa, corresponde a la N°2 ENERO DE 1979, del Ministerio de Salud PUBLICA, Servicio Nacional de Salud IX Región Malleco-Cautin, ID. LA COMUNIDAD INDÍGENA MANUEL TRAMOLAO, ACUSA QUE JOSÉ MILLAO CURICHE, se encuentra sepultado, en un terreno aledaño, que han pretendido reivindicar como Cementerio Ancestral Trihueche, en circunstancia, que no existen antecedentes de este, pero sí de GUILLERMO (JOSÉ) MILLAO CURICHE, fallecido el 18 Diciembre 1986, se encuentra, sepultado en este cementerio.

Con toda esta información disponible, sostuvo que el órgano estatal que se demanda por este acto, a través de su funcionario informante, no fue diligente en abordarlo, conteniendo su informe cultural solo referencias y relatos de personas entrevistadas, lo que no se condice o entra en contradicción con la información objetiva recién revelada.

La adecuada inteligencia de los hechos le hubiera permitido a los agentes de esta institución que los miembros que dicha comunidad dicen descansar en tierras de su mandante, están enterrados en el cementerio de Boroa, y ello tiene un dato objetivo cual es, la RESOLUCION QUE AUTORIZARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CEMENTERIO ESTACION BOROA, ocupado por ASCENDIENTES DE ESTAS COMUNIDADES DESDE PRINCIPIOS DEL 1900.



Foja: 1

Explicando el por qué el informe cultural es falso ideológicamente, induciendo a engaño o a error a diversas entidades públicas para declarar la existencia de un sitio arqueológico y restos materiales que lo constituyen en supuesto predio indígena en los deslindes de la propiedad de su mandante, señaló que el mencionado informe Cultural de don Patricio Sanzana Jeldres, de fecha 26 de Agosto de 2014, en su calidad de antropólogo, y funcionario de la Unidad de Tierras y Aguas de la Subdirección Nacional Sur, es contradictorio no sólo con la información previamente señalada y demostrable objetivamente que nunca ha existido un sitio ceremonial en terreno de su representado, sino que es contradictorio con lo descrito por él mismo en su Memorando N° 0353 de fecha 3 de Julio de 2014 dirigido a don Lincoyan Collipal Huanqui, Jefe de Unidad de Cultura y Educación Dirección Nacional Conadi, que específicamente señala: "Durante el proceso de observación sólo pudimos verificar la existencia unos fragmentos cerámicos dispersos que en este contexto de ningún modo podrían ser considerados como indicadores de la existencia de un sitio de significación cultural, y menos aún que la probable existencia del Eltun fuera un argumento válido para acreditar que el sitio es un problema de tierra como lo demanda el Artículo 20 B. Tampoco fue posible acreditar la existencia del concepto de Significación Cultural, porque los informantes de la comunidad tenían versiones muy controversiales del lugar donde estaba asentado el Eltun, si el sitio hubiera tenido la calidad de un espacio de Significación Cultural los informantes de la comunidad habrían reconocido sin ninguna duda el lugar del Eltun. Por lo tanto ante este escenario les queda solo concluir al igual que el Consejo de Monumentos Nacionales que estamos frente a un Sitio Arqueológico, que no es un problema de Tierras, y no presenta las características propias de un Sitio de Significación Cultural cuya existencia está presente en la memoria cultural de la comunidad y por ello ampliamente reconocido por todos".

Es imposible no sorprenderse afirmó, con la contradicción manifiesta que dicho relato del profesional en comento mantiene en dicho Memorando del MES DE JULIO DE 2014, y que al mes siguiente (26 de agosto de 2014) informa una situación totalmente contraria, dándole valor por sí y ante sí, sin ningún respaldo objetivo, a los relatos de personas comuneras del lugar y con



Foja: 1

manifiesto interés en el proceso, desoyendo cualquier principio y regulación propia de la *lex artis* en procedimientos antropológicos en la materia. Si ambos informes, suscritos por el mismo profesional, y sobre los mismos presupuestos de base de análisis, llegan a conclusiones contradictorias, es menester entonces afirmar que uno de ellos es falso ideológicamente, obedeciendo a una desviación de poder. Que el mencionado informe, también es contradictorio a lo señalado por doña María E. Queupumil Burgos, Encargada de AGAI Conadi, en su memorándum N° 8 de fecha 27 de Junio de 2014, que señala específicamente "Revisados los antecedentes de la comunidad MANUEL TRAMOLAO, T.M. N° 193 del lugar Trihueche, comuna de Nueva Imperial, Región de la Araucanía, que se encuentran en este Archivo, inclusive el expediente de división de esta comunidad Causa Rol N° 162 del Juzgado de Indios de Temuco del año 1930, de las fojas revisadas se puede deducir que no se encontraron antecedentes que digan relación con la existencia de un Eltum (Cementerio Indígena)".

En consecuencia, el acto administrativo se funda en antecedentes material e ideológicamente falsos, que usan perjuicio a su mandante, por la falta de diligencia en el actuar del órgano del estado que lleva a la confección de un informe cuya información contenida en él es falsa, y lo que permite que otros órganos del Estado ampare a dicho terreno bajo la ley de monumentos nacionales, y que en definitiva, permitió y permite que LA ASOCIACION INDIGENA DEL CEMENTERIO ESTACIÓN BOROJA, Y LA COMUNIDAD INDIGENA MANUEL TRAMOLAO, PERSONALIDAD JURIDICA N° 713, causen daño a la propiedad de su representado, y el impedimento de su desarrollo económico amparado por la Constitución Política en el artículo 19 N° 21.-

En cuanto al sustento normativo, la demandante sostuvo que siendo la nulidad de derecho público, un vicio insubsanable, que opera de pleno derecho, ipso iure y ab initio, como demandante, ejerciendo la garantía constitucional de igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y atendido el principio constitucional de la "revisión judicial de los actos administrativos" contemplado en el inciso 2° del artículo 38 de la Constitución Política del



Foja: 1

Estado, se reclama por vía judicial ordinaria la nulidad que contempla el artículo 7° de la misma Constitución.

La Constitución Política, en el capítulo 1, que establece las Bases Fundamentales de la Institucionalidad, ha consagrado el principio de legalidad en el actuar del organismo de Estado, como uno de los pilares del Estado de Derecho. En efecto, nuestra Constitución establece, en su art. 6°, que "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución ya las normas dictadas conforme a ella", y señala, a continuación, que "la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley". El art. 7°, del texto constitucional, dispone que "los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes." **TODOS ACTOS EN CONTRAVENCIÓN A ESTE ARTÍCULO SON NULOS Y** originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale". La Constitución ha sido clara en señalar, como base o piedra angular de nuestra Institucionalidad, el principio de legalidad de la actuación administrativa, y en establecer como remedio jurídico, la sanción de nulidad, principio y sanción establecidos como bases del Estado de Derecho desde la Constitución de 1833 en adelante. El principio de la legalidad está reiterado en la Ley N° 18.575, "Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado", que en su art. 2° prescribe que los "órganos de la administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes". La Constitución obliga tanto a los titulares o integrantes de los órganos del Estado como a toda persona, institución o grupo a ceñir su conducta a sus normas y principios y al imperio de la ley. El profesor de derecho, don Gustavo Fiamma analizando las consecuencias necesarias que se desprende de los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, concluye que ellos consagran el "derecho



Foja: 1

constitucional a vivir bajo el imperio de la ley", entendido éste como el derecho subjetivo exigible a los ciudadanos.

A mayor abundamiento, la procedencia de esta acción de nulidad de derecho público se fundamenta además en el art. 19 N° 2, también de la carta fundamental, que consagra el principio de igualdad ante la ley, señalando que, en Chile no hay persona ni grupo privilegiado. La persona jurídica demandada no puede pretender el privilegio de quedar eximida del sometimiento a la Constitución y a las leyes ni que sus intereses particulares primen sobre los principios fundamentales de todo el Estado de Derecho, ni tampoco sobre el interés nacional, hoy legalmente comprometido en toda la materia referida a la protección de la propiedad privada como de la normativa de protección a los derechos fundamentales de la persona humana. Es también inspirador en la labor interpretativa de los hechos reseñados, para la correcta aplicación del derecho, la incorporación del principio de eficacia y eficiencia contemplado en el art. 5 inciso 1 ° de la ley 18.575. En efecto, la eficacia consiste en atribuir al Estado administrador y a sus órganos, la posibilidad de obtener buenos resultados en cuanto a los planes y proyectos del mismo Ente Administrativo. Este principio apunta principalmente en lo referente a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos inspiradores de la creación de un órgano, en la especie la Dirección de Obras de la 1. Municipalidad de Temuco, en términos tales que si esos objetivos no logran cumplirse, en el contexto de las demás atribuciones y funciones del órgano, no existiría tal eficacia y el órgano tendría solo existencia legal pero no alcanzaría a cumplir el fin último para lo cual lo concibió el ordenamiento jurídico. Finalmente, corona la aplicación teleológica de la hermenéutica legal aplicable a los hechos relatados en este libelo el principio de servicialidad del Estado. Este principio, común para todos los órganos de la Administración del Estado, deben tener como norte en la descripción de sus funciones y atribuciones, la servicialidad hacia el administrado, en la satisfacción de las necesidades públicas, para dar cumplimiento al imperativo legal, consignado en el inciso 30 del artículo 10 de la Carta Fundamental.

Cabe insistir que la garantía final de la sumisión del Estado a la sociedad y en especial a la persona Humana yace en la idea fundamental de proteger al



Foja: 1

hombre de los embates de un Estado Autoritario, indiferente a los derechos de cada individuo e incluso respecto de actos derivados de su propia ineficacia en su ethos (deber ser) como órgano Administrativo para lo que fue creado. En la especie, un funcionario perteneciente a una organización interna de la Conadi que no cumplió debidamente con su deber de informar adecuadamente conforme a la verdad científica u objetiva disponible, atendida su presunción de veracidad, y que trajo consigo el abuso de poder de entes privados e indiferencia de entes públicos, quebrándose el principio de igualdad ante la ley y violentando el derecho de propiedad garantizado Constitucionalmente.

Agrego como argumento normativo, la desviación de Poder del funcionario administrativo en su labor de informar adecuadamente. La facultad de cualquier funcionario público en su deber de informar, debe tener en cuenta que los fundamentos de la discrecionalidad provendrían del principio de legalidad y el principio de interdicción de la arbitrariedad. Se ha entendido por la doctrina administrativista que a lo menos se aplican tres casos de desviación de poder: (i) El funcionario actúa con una finalidad personal (por maldad, venganza, lucro o cualquier otra intención privada); (ii) El funcionario actúa con la finalidad de beneficiar a un tercero o grupo de terceros (aquí sin violar objetivamente la ley, se usa la potestad para beneficiar a terceros); y (iii) El funcionario actúa con la finalidad de beneficiar a la Administración o al bien común pero a un interés general o público distinto del previsto por la ley. (Lledó, C., Pardo J.El Vicio de la desviación de poder en los actos administrativos. LegalPublishing. Monografías. Ed. 2013. Página 130 y 131).

Cualquiera que sea el caso, la conducta efectuada por el funcionario de Conadi, Sr. Sanzana, claramente es subsumible a alguna de estas, debido a que no es comprensible que se transgreda tan evidentemente el principio de no contradicción, al llegar a conclusiones distintas que inducen a error o engaño de las instituciones involucradas en el proceso (PDI, Ministerio Público, Consejo Monumentos Nacionales, Corte de Apelaciones, etc). Como veremos más adelante, el órgano demandado ha infraccionado los principios de transparencia y publicidad que rigen los procedimientos administrativos conforme se regula en la Ley N° 19.880, permitiendo los acuerdos del Consejo de Monumentos Nacionales destinados a la declaratoria de monumento



Foja: 1

histórico del inmueble de su mandante, dejando fuera de las actuaciones al propietario del inmueble a fin de dar argumento de la inexistencia de las afirmaciones de la denuncia de especies arqueológicas. Asimismo, existen infracciones al principio de contradictoriedad, lo que se traduce en el ejercicio del derecho a ser oído y el derecho a audiencia, con la finalidad que los intereses de su representada, propietaria del inmueble, sean tenidos en cuenta en este caso por el órgano administrativo. Es relevante lo anterior, puesto que el acuerdo fue adoptado sin que se escucharan sus planteamientos y que, en contrario, se oyeran solamente los dichos del solicitante (denunciante) y de miembros de la comunidad indígena que claramente tienen un interés o implicancia en el resultado de dichas diligencias del órgano estatal, todo ello afectando al principio de imparcialidad, que se conformarían por las nulas respuestas ante sus numerosas consultas y diligencias tenidas y solicitadas para desvirtuar los hechos dados como ciertos en un principio por los agentes del estado participantes de este procedimiento.

Agregó la existencia de Irregularidades e ilegalidades del procedimiento. Estima que el acto jurídico administrativo arbitrario e ilegal habría originado una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 Nos. 2, 3, 14, 22, 24 Y 26 de la Constitución Política de la República, y se encuentra constituido por la decisión de acordar la solicitud de declaratoria de Monumento Histórico ante el Ministerio de Educación del inmueble de propiedad en forma única, exclusiva y plena de su representada, ello debido a la INFLUENCIA DIRECTA de informe de CONADI que permitía también actuar y considerar el reconocimiento de un derecho de propiedad indígena sobre el inmueble de su representado, absolutamente inexistente.

De los hechos expuestos, y sin necesidad de grandes elucubraciones, queda de manifiesto que el procedimiento de investigación, fiscalización y determinación del lugar, que debió realizar el órgano competente a través del funcionario en comento Sr. Sanzana, adolece de serios vicios tanto de forma como de fondo, lo que implica que nunca debieron colegir la existencia de un centro de protección dándole el reconocimiento de un cementerio indígena.



Foja: 1

Así las cosas, la cualidad de objeto o bien de protección legal, debe ser "descubierta" y "develada", la que en sí misma debe gozar de dichas cualidades dignas de protección legal, y no pueden ser "construidas", "creadas" o "interpretadas" como tal, toda vez que, ellas claramente podrían entrar en seria colisión, y como lo ha hecho, con principios jurídicos de mayor relevancia y derechos garantizados por la constitución como el de la propiedad (artículo 19 N. 24).

En este sentido, los "antecedentes", esgrimidos por el INFORME DEL Sr. Sanzana, entendiéndose como tales a aquello que precede, que es anterior a una cosa; también pudiéndose entender como tal, a un antecedente, que puede referirse a una acción, hecho, dicho o circunstancia que permite comprender o valorar hechos posteriores. En tal sentido, los antecedentes denunciados y que el profesional supuestamente tuvo a la vista dicen relación con la existencia de haberse encontrado en el sitio de propiedad de mi representado "Huesos" y "restos de cerámica", efectuándose posteriormente por personal de dicha institución visitas intempestivas, sin autorización del dueño y con personas ajenas al predio que tenían un manifiesto interés de declarar dicho terreno con la protección señalada. En tal orden de ideas, estimó menester tener presente, que los mencionados huesos descubiertos en el lugar en comento, se determinó la calidad de HUESOS NO HUMANOS, lo que claramente determina la destrucción del primer antecedente que se tuvo en consideración para la declaración del bien inmueble bajo la protección legal, toda vez que, los denunciantes (comunidad indígena) lo que deseaban era vincular la existencia de dicha huesos con la hipotética, pero falsa creencia de existencia de un cementerio indígena (Eltum), situación que no sólo se destruye por la demostración de que dichos huesos no corresponde al seres humanos, sino que además de demostración histórica que cualquier eventual existencia de algún sitio de enterramiento humano debió haber acontecido antes de 1930, pero a varios metros fuera del terreno del lugar de su representado, específicamente donde el río actual de imperial efectúa su curso, ello que se demuestra por el desvío de su cauce efectuado en dicho tiempo, lo que se demostrará en su oportunidad; pero lo que es más delicado y grave aún es que el órgano encargado del estado para tales fines de investigación y determinación no haya



Foja: 1

sido capaz de efectuar dicha tarea eficiente y eficazmente, lo que significaba el estudio histórico del lugar y no basado en la sola "declaración oral" de miembros descendientes quienes claramente tienen un interés particular en la afirmación y desnaturalización de los hechos.

Lo relevante aquí y que permite colegir la NULIDAD de los actos administrativos (informe de fecha 26 de agosto de 2014 del Sr. Sanzana) es que aquí existió una interpretación de unos hechos de manera desnaturalizada y tergiversada, avalada por la Negligencia de funcionarios y agentes del Estado en la determinación cierta de que en dicho lugar existiera objetos de protección legal, además de la entrega de antecedentes falsos material e ideológicamente, como son la supuesta existencia de cerámicas, cuya naturaleza, origen y determinación jamás se ha determinado como de relevancia antropológica o histórica.

Cabe consignar que de las declaraciones, como se demostrará en su oportunidad, que miembros de la comunidad indígena reclamante del sitio ceremonial, ha indicado que ancestros suyos habrían sido enterrados en el lugar de propiedad de su representado lo que como se acreditará, NINGUNO DE LOS MIEMBROS DE LOS AFIRMADOS HA SIDO ENTERRADO EN DICHO SITIO DE PROPIEDAD DE MI MANDANTE, por el contrario, se acreditará que dichos miembros por antecedentes objetivos, documentación encontrada en diversos instrumentos de relevancia jurídica, demostrarán que se encuentran en el Cementerio de Boroa de Nueva Imperial, toda vez que, demostrará que ningún cementerio existía en el sector donde se ubica el predio de su representado, por lo que la evidencia objetiva, histórica y científica que se ha encontrado por esta parte versus la evidencia únicamente de naturaleza de "relato oral", de carácter subjetiva y tendenciosa, hacen presumir sin lugar a dudas que las afirmaciones de existencia de un sitio ceremonial y digno de protección de la ley 17.288 en el lugar de su representado, es falso tanto material como ideológicamente, y que los antecedentes tenidos a la vista por parte de CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES adolece de verdad formal y material, que pugna con un derecho absoluto y exclusivo, amparado constitucionalmente cual es el derecho a la propiedad.



Foja: 1

Lo anterior ha producido a su representado la privación del ejercicio legal de su derecho de propiedad, y en especial la explotación económica del mismo (artículo 19 Na 21), causando daño y perjuicio en su patrimonio hasta el momento, por un verdadero acto expropiatorio ilegal o restrictivo del ejercicio del derecho de propiedad, debido a la falta de diligencia en la investigación de hechos sobre la naturaleza y cualidad de un objeto u objetos denunciados como históricos o de protección legal.

Finalmente es importante señalar que, al no contener el acto administrativo INFORME de fecha 26 de agosto de 2014, los respectivos fundamentos necesarios para su acertada inteligencia, esto es, los elementos necesarios para que sea cabalmente comprendido y logré así bastarse a sí mismo, toda vez que, los actos administrativos conforme a nuestra legislación, "deben ser fundados" yesos fundamentos deben ser además "suficientes", pues solo así se permite a los ciudadanos ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Aquí por sí y ante sí el informe con una deficiente y precaria investigación, se afirma el contenido de un Cementerio Indígena en el inmueble de su representado, lo que no es verdad no sólo por ser contrario a sus propios dichos de un mes anterior a su informe, sino que además, de toda la prueba objetiva que en dicho lugar jamás existió dicho Cementerio, y que los parientes difuntos jamás habrían sido enterrados en tal lugar, sino en el respectivo Cementerio Boroa, como se acreditará en su oportunidad.

En conclusión, sostuvo que se encuentra en presencia de un acto administrativo que es parte de un acto trámite, que lleva necesariamente a un acto administrativo terminal, y pese a las particularidades que reviste el tema al tratarse de un procedimiento técnico respecto del cual la razonabilidad de la propuesta normalmente debiera conducir a la dictación del decreto, que vendría a ser una consecuencia esperada frente a la fundamentación que se contendría en el acuerdo adoptado por el organismo especializado, es menester que cada una de las actuaciones y respectivos actos goce de la validez y legalidad respectiva, por cuanto, si uno de sus actos se encuentra en transgresión a los principios jurídicos referidos, más cuando estarían basados en hechos falsos material e ideológicamente, será menester tener presente el artículo 18 inciso 1° de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los



Foja: 1

Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estados, señala: "El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal", por lo que respecto de los actos trámites como son los cuestionados por esta acción ordinaria de nulidad, cuestionada en cuanto su idoneidad mismos que son capaces de conculcar, lesionar o amenazar las garantías fundamentales esgrimidas.

Que, en la especie, cabe consignar que el informe respectivo pertenece a una cadena de memorándum administrativos que llevan a la autoridad informar a los órganos o instituciones respectivas la calidad de Cementerio Indígena, siendo Conadi un órgano especializado por ley en la materia. El término memorándum significa, "acto que debe recordarse", que es en sí un informe sobre un acto que debe ser tenido en cuenta para una acción u omisión. He allí la relevancia de este acto administrativo, y en consecuencia habiendo faltado a la verdad y causando serios perjuicios debe ser proscrito del ordenamiento jurídico para el restablecimiento del imperio del derecho.

Por todo lo expuesto pidió finalmente previas citas legales, se sirva este tribunal tener por deducida demanda de nulidad de derecho público en contra de la de Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, Rol Único Tributario N° 72.396.000-2, representada por su Director Nacional don JORGE RETAMAL RUBIO, cédula nacional de identidad N° 10.941.561-8, ambos ya individualizados, darle tramitación y de conformidad a lo obrado en el proceso, y que se declare la nulidad de derecho público del acto administrativo consistente en un INFORME CULTURAL de fecha 26 de agosto de 2014, suscrito por don Patricio Sanzana Jeldres, Antropólogo Unidad de Tierras y Aguas Subdirección Nacional Sur, al ser falsa ideológicamente la información contenida en ella, considerándose como un vicio de la desviación de poder del acto administrativo induciendo a esta Institución de Conadi a informar falsamente sobre la existencia de un Cementerio - Eltun que se encuentra en propiedad de su representado don Héctor Eduardo Moraga Palma, a diversas instituciones y autoridades del País, y en consecuencia, declarar el acto administrativo nulo y sin ningún valor jurídico por adolecer de vicios de



Foja: 1

forma, al no cumplirse formalidades legales que permiten darles validez en la tramitación de los procedimientos para declarar el bien inmueble de don Héctor Morales Palma bajo el amparo de la ley indígena; y adolecer vicios de fondo al establecer y configurar hechos falsos ideológicamente, consignados en dicho instrumento jurídico, al no ser ni el sitio ni los materiales que lo constituyen provenientes de un Cementerio -Eltun Indígena Mapuche. Todo con expresa condenación en costas.

Que conferido el traslado respectivo, contestó la demanda don PATRICIO ALEXIS BIZAMA TAPIA, cedula de identidad N° 13.347.795-0, abogado, en representación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA. Sostuvo primeramente sobre la aparente contradicción alegada por la demandante entre memorándum n° 0353 de fecha 03 de julio de 2014 y el informe antropológico de fecha 26 de agosto de 2014, ambos del profesional Patricio Sanzana Jeldres, que en efecto, se trata de dos documentos de naturaleza distinta y emitidos en un contexto esencialmente diferente, a pesar de tener fechas cercanas. De esta forma, el Memorándum N° 0353 de fecha 03 de julio del año 2014 que don Patricio Sanzana Jeldres envía a don Lincoyan Collipal Huanqui, Jefe de la Unidad de Cultura y Educación de la Dirección Nacional de CONADI, se genera en el marco de una visita a terreno encargada por el jefe de Unidad con el fin de analizar en forma preliminar y absolutamente somera la situación que venía planteando la comunidad indígena Manuel Tramolao, sobre la existencia del cementerio dentro de los deslindes del inmueble del demandado. En este marco, don Patricio Sanzana Jeldres, concurrió de un modo totalmente informal a la comunidad indígena en comento con el fin de contextualizar la situación, reuniéndose con la comunidad que fue representada por su directiva y algunos integrantes jóvenes, quienes declararon contradictoriamente por no tener conocimiento histórico de la existencia del cementerio, cuestión que se vio reflejada en el Memorándum N° 0353, que, insistimos, fue de carácter preliminar.

Posteriormente, más allá de la información preliminar y de carácter interno contenida en el Memorándum N° 0353, y en el marco de la documentación que debe tenerse a la vista para procesos de aplicabilidad del artículo 20 letra



Foja: 1

b) de la Ley N° 19.253, se emitió el Informe Antropológico que la contraria pretende anular, pero esta vez, la coordinación de la reunión fue efectuada por la directiva de la comunidad indígena, quienes se encargaron de que estuvieran presentes las personas de mayor edad de la comunidad (que en la cosmovisión mapuche, son portadoras del Kimün o conocimiento, sabiduría). Tras las entrevistas informales y reuniones con miembros de la comunidad, dirigentes y personas mayores, y el reconocimiento de espacios y sitios ocupacionales señalados como relevantes para el estudio, se pudo arribar a una conclusión distinta, que se ve reflejada en el Informe Antropológico previamente citado.

Lo anteriormente expuesto explica a la diferencia de conclusiones entre ambos documentos, en razón de tenerse a la vista distintos insumos sobre los cuales informar, además el carácter de cada uno de ellos, siendo uno un Memorándum que expresa una opinión de carácter personal entre un funcionario y su superior, y el otro un Informe Antropológico en el marco de la Aplicabilidad para la comunidad del artículo 20 letra b) de la Ley Indígena y realizado este último con la *lex artis* de la antropología como es el recabar relatos y realizar visitas en terreno.

En torno a la validez metodológica del relato en la *lex artis* antropológica. Señaló que la contraria en su libelo, se empeña en desvirtuar la importancia del relato como base para arribar a conclusiones en el área de la antropología, sin embargo, el relato constituye, para efectos de la elaboración de los Informes Antropológicos ligados al Fondo de Tierras y Aguas Indígena, especialmente artículo 20 letra b) de la Ley 19.253, una fuente de información que se valida en su diseño investigativo en base a una metodología cualitativa, es decir, una secuencia lógica que constituye el muestreo, el dato, las técnicas de recolección y su análisis, cuya base es la utilización de información no cuantificable de sentido lingüístico e interpretativo, donde algunos datos pueden cuantificarse, pero el grueso consta de un proceso de análisis no matemático de la información.' El relato es una arista fundamental que permite al equipo profesional multidisciplinario acreditar situaciones fácticas. El contenido del relato, según la filosofía hermenéutica (gran base teórica de la metodología cualitativa) es la forma de "conocer al otro", es decir, comprender



Foja: 1

su subjetividad e historicidad a través de la interpretación del "texto" (obras, signos, símbolos, etc.) y la fusión de prejuicios, encontrando en el diálogo un piso común para la comprensión mutua-. El relato es un texto, a modo de discurso como acto lingüístico interpretativo. Por discurso entenderemos que se refiere al uso del lenguaje para dotar de sentido ciertos elementos de la realidad desde la propia subjetividad para asimilarla. Dicha lectura e interpretación para comprender la realidad es arbitraria, pues está basada en características individuales y colectivas, como las experiencias, patrones socioculturales, identidad, historia, entre muchos elementos. Por lo tanto, todas las personas generamos discursos acerca de las múltiples aristas de la realidad de forma diferente, cada cual, por supuesto, igualmente validada desde su posición. La siguiente cita resume aquel enfoque, donde se trata de relativizar la forma de hacer conocimiento y, en concreto, dotar al relato de validez propia:

"Investigar desde una racionalidad hermenéutica significa una forma de abordar, estudiar, entender, analizar y construir conocimiento a partir de procesos de interpretación, donde la validez y confiabilidad del conocimiento descansa en última instancia en el rigor del investigador. Así, la pretendida objetividad positivista fundada en la separación entre investigador y objeto de investigación desaparece, y se asume la cuestión de la construcción del conocimiento como un proceso subjetivo e intersubjetivo, en tanto es el sujeto quien construye el diseño de investigación, recopila la información, la organiza y le da sentido, tanto desde sus estructuras conceptuales previas [ . . . ]. El diseño investigativo en el trabajo que acredita la existencia de determinados sitios parte por un muestreo cualitativo intencionado (o selectivo) de grupos homogéneos, es decir, se escogen informantes (en quienes "descansan" los relatos) con características socioculturales similares con objeto de minimizar diferencias", Aquello se fundamenta en que, a la hora de seleccionar informantes para los relatos (el muestreo), no se busca en ningún caso generar conocimiento generalizable o representativo a nivel estadístico (aquello es propio de un diseño cuantitativo, es decir, una muestra distributiva), pues no se basa en la probabilidad de elegir una muestra que en proporciones reproduce el todo de la que ha sido extraída; lo que se busca es



Foja: 1

la saturación discursiva o principio de redundancias. La saturación discursiva corresponde a "saturar" categorías y validar las inferencias, comparando constantemente el contenido de los datos (los relatos), así pues, se "satura" la información, ya que, a medida que se va aplicando una técnica, comienza a repetirse la información proporcionada por las fuentes, sin que aparezcan datos nuevos relevantes.

De esta forma, Montañes (2009), tomando como base la teoría de la información, sostiene que para que los mensajes circulen por un canal con la mayor claridad posible se ha de evitar el ruido; y para evitar el ruido, el canal se ha de saturar de tal modo que no deje ningún espacio por donde puedan circular señales ajenas a las que se desean emitir. La saturación posibilita que no circule información no prevista. Cuando se produce la saturación, no hay cabida para un nuevo discurso. Otro discurso será una redundancia de los anteriores.

En definitiva, con lo planteado, concluye que no existe una falsedad ideológica, ni vicios de forma ni de fondo, en el Informe Antropológico emitido por el Sr. Sanzana, teniendo este un respaldo en la *lex artis* respectiva y, en consecuencia, otorgando total validez a las conclusiones del profesional que lo suscribe.

Que en cuanto al hallazgo de osamentas en el predio del demandante. El informe antropológico que se intenta invalidar no se refiere en ningún punto a la existencia de osamentas. El hallazgo errado, según lo plantea la contraria, no es imputable a lo concluido por el Sr. Sanzana en su Informe Antropológico, toda vez que, como se explicó, el mismo se basa en los relatos de la gente mayor de la comunidad indígena Manuel Tramolao (quienes relatan en forma conteste sobre la existencia del cementerio - Eltun -), y la visita a terreno donde la comunidad reconoce existió este sitio de significación cultural, todo en conformidad, como se señaló, a la *lex artis* de la antropología.

Sostuvo además la errada vinculación que realiza la demandante entre el informe antropológico e informes posteriores del consejo de monumentos nacionales. En este sentido, así como en muchos aspectos, la contraria yerra al vincular el Informe Antropológico con resoluciones posteriores de otros



Foja: 1

organismos públicos. La contraria indica, en el punto 3 del Item III.-"EL DERECHO", "Lo relevante aquí, y que permite colegir la NULIDAD de los actos administrativos (Informe de fecha 26 de agosto de 2014 del Sr. Sanzana) es que aquí existió una interpretación de unos hechos de manera desnaturalizada, y tergiversada, avalada por la negligencia de funcionarios y agentes del Estado en la determinación cierta de que en dicho lugar existiera objetos de protección legal, además de la entrega de antecedentes falsos, material e ideológicamente, como son la supuesta existencia de cerámicas, cuya naturaleza, origen y determinación, jamás se ha determinado como de relevancia antropológica o histórica". Más adelante el demandante sostiene "...  
TODA VEZ QUE, DEMOSTRAREMOS que ningún cementerio existía en el sector donde se ubica el predio de mi representado, por lo que la evidencia objetiva, histórica y científica que se ha encontrado por esta parte versus la evidencia únicamente de naturaleza de "relato oral" de carácter subjetiva y tendenciosa, hacen presumir sin lugar a dudas que las afirmaciones de existencia de un sitio ceremonial y digno de protección de la ley 17.288 en el lugar de mi representado, ES FALSO TANTO MATERIAL COMO IDEOLOGICAMENTE, Y que los antecedentes tenidos a la vista por parte de CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES adolece de verdad formal y material, que pugna con un derecho absoluto y exclusivo, amparado constitucionalmente cual es el derecho a la propiedad. Lo anterior ha producido a mi representado la privación del ejercicio legal de su derecho de propiedad, y en especial la explotación económica del mismo (artículo 19 N. 21), causando daño y perjuicio en su patrimonio hasta el momento, por una VERDADERO ACTO EXPROPIA TORIO ILEGAL O RESTRICTIVO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD, debido a la falta de diligencia en la investigación de hechos sobre la naturaleza y cualidad de un objeto u objetos denunciados como históricos o de protección legal". (lo subrayado es nuestro).

A saber, tenemos dos aspectos distintos que la contraria vincula erradamente y en un claro afán doloso, que busca inducir a error, como pasamos a explicar. Por un lado, tenemos la existencia de fragmentos cerámicos en el predio del demandante, y por otra, la acreditación de la existencia del cementerio



Foja: 1

indígena. Ambos puntos no guardan directa relación entre ellos, ni son vinculantes entre sí. En efecto, si se analiza detenidamente el Informe Antropológico que se pretende invalidar, en ningún caso hace referencia a restos cerámicos, ya que su finalidad no era esa, sino el establecer o no la existencia de un sitio de significación cultural (Eltun). Sin embargo, en el Memorándum N° 0353 del Sr. Sanzana, se hace presente al jefe de la Unidad de Cultura y Educación de la Dirección Nacional de CONADI, la existencia de restos cerámicos en el predio del Sr. Moraga. De esta forma, CONADI envía Memorándum N° 772, de fecha 22 de agosto de 2014, días antes de la emisión del informe antropológico que la contraria pretende anular, al Consejo de Monumentos Nacionales planteando esta situación, y es el mismo Consejo de Monumentos Nacionales quien efectúa las diligencias arqueológicas conforme a sus competencias. Así las cosas, el Consejo de Monumentos Nacionales efectuó una Inspección Arqueológica en el inmueble de propiedad del demandante, cuyo objetivo fue "Evaluar en términos arqueológicos el área comprendida por los lotes D, E, F, G, de la Hijuela N° 5, Localidad de Trihueche, comuna de Nueva Imperial, con el fin de detectar la eventual presencia de restos de valor patrimonial, protegidos por la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales". El resultado de esta inspección fue, en lo pertinente, el siguiente: "El desarrollo de la inspección visual realizada otorgó resultados positivos en cuanto a la detección de restos culturales de valor patrimonial, protegidos por la ley 17.288 de Monumentos Nacionales, en su calidad de Monumento Arqueológico. Estos hallazgos consisten en una amplia área de dispersión de fragmentería cerámica y desechos líticos, los cuales se distribuyen en sectores con mayor y menor densidad en todo el predio, sin embargo, debido a los altos grados de intervención antrópica del subsuelo, no fue factible reconocer los límites de extensión del sitio". Termina el informe, en sus comentarios indicando, en lo concerniente: "Se evidenció existencia de un sitio arqueológico, cuyos restos materiales que los constituyen dan cuenta de un contexto de uso de carácter habitacional, el cual puede ser adscrito a momentos alfareros tardíos y/o históricos tempranos, si bien esto no otorga elementos en torno a la definición o verificación de la existencia del "Eltun" o cementerio mapuche, al que alude la comunidad Manuel Tramolao, es



Foja: 1

necesario destacar que el nivel de alcance de la inspección realizada tampoco permite descartar la existencia del componente fúnebre referenciado. (. . .) sin embargo, es necesario aclarar, que dado el carácter de la evidencia material que registrada a partir de la inspección visual a los lotes de propiedad del Sr. Héctor Moraga y lo dispuesto en la Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales, el sitio arqueológico evidenciado y los restos materiales que lo componen, se constituyen como Monumentos Arqueológicos por el solo ministerio de la ley, por lo que quedan dentro de las facultades de tuición y protección sobre los monumentos nacionales".

Indicó que queda en evidencia la incorrecta vinculación que la contraria pretende establecer entre el Informe Antropológico del Sr. Sanzana Jeldres y lo informado por el Consejo de Monumentos Nacionales, a cuya tuición pasó el referido predio no por la acreditación de la existencia del Eltun, sino por los hallazgos de fragmentos cerámicos de valor arqueológico. Por lo mismo, nos parece que la acción que pretende incoar la contraria planteando este hecho como un "VERDADERO ACTO EXPROPIATORIO ILEGAL O RESTRICTIVO DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD", no debiera ser dirigida a este servicio, ya que el Informe Antropológico que emanó desde CONADI no se refiere en absoluto a lo planteado por la demandante, ni tampoco tiene este servicio facultades para limitar el ejercicio de su derecho de dominio. Razones por las que pidió tener por contestada la demanda de autos y ser rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

En su replica, RODRIGO ANDRES BUSTOS PACHECO, señaló el primer documento cuestionado se reconoce por el demandado como un documento preliminar y sin mayor valor para acreditar la existencia del ELTUM o cementerio indígena; sin embargo el segundo documento cuestionado tendría la relevancia e importancia precisamente porque sirve de base para la aplicabilidad según lo establece el artículo 20 letra b) de la ley 19.253, por lo que la cuestionada seriedad de dicho instrumento, solo tendría como sustento "científico" el relato de un grupo no relevante para efectos de estudio científico, basta pensar lo que se sostiene en cuanto a que "Dicha investigación no busca generar conocimiento generalizable o representativo a



Foja: 1

nivel estadístico", lo que implica la falencia de su estudio como asimismo la significativa representación de una verdad científica, debido a que podría haber entrevistado a otras personas y no lo efectuó. En efecto, en estricto rigor de 100 comuneros se recopila una muestra de entrevista de 10 personas, efectuando un informe lacónico en densidad etnográfica y verdaderamente significativo, afirmando también la existencia de solo visitas esporádicas, sabiendo o debiendo saber que un adecuado y serio trabajo en la materia implica un estudio etnográfico de varios meses incluso años para arribar a la conclusión esperada como verdadera en su informe. Hace presente que el trabajo del funcionario Sr. Sanzana, en comento, si bien no se le exige el estudio de las osamentas o cuerpos cerámicos supuestamente descubiertos en el lugar del sitio de propiedad de su representado, si son y debe ser materia de análisis para arribar a adecuadas conclusiones en la materia, toda vez que, como se demostrará en dicho lugar ni hubo osamentas humanas que pudieran dar lugar a la existencia del Eltum, ni menos análisis cierto de los cuerpos cerámicos con medios científicos que pudieran acreditar su data o antigüedad para arribar a conclusiones más ciertas y/o meramente especulativas, derivadas de relatos de personal no significativas desde el punto de vista de una investigación metodológicamente aceptable en la materia.

Por otra parte, agregó que el funcionario de Conadi, Sr. Sanzana, omitió datos de relevancia o significativos para una acertada conclusión, como es el hecho de que dicha propiedad han sido los últimos 60 o 70 años explotados productivamente, anterior a la compra de su representado, lo que dice relación con que en las fechas que se atribuyen supuestos entierros o lugar ceremonial, no es efectivo, porque no existe ningún dato objetivo y serio, como ofrece acreditar en esta materia, frente al simple relato subjetivo y desajustado temporo-espacial de los testigos entrevistados por el antropólogo de Conadi.

La defensa de CONADI, plantea que el Informe Antropológico de fecha 26 de agosto de 2014 y el Memorándum N° 0353 de fecha 03 de julio del año 2014, emitido por el funcionario de CONADI don PATRICIO SANZANA JELDRES, son documentos de naturaleza distinta y emitidos en un contexto esencialmente diferente, a pesar de tener fechas cercanas. En efecto, EL MEMORÁNDUM N° 0353 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2014 CONADI



Foja: 1

ARGUMENTA que don PATRICIO SANZANA JELDRES envía a don LINCOYAN COLLIPAL HUANQUI, Jefe de la Unidad de Cultura y Educación de la Dirección Nacional de CONADI, se genera en el marco de una visita a terreno encargada por el jefe de Unidad con el fin de analizar en forma preliminar y absolutamente somera la situación que venía planteando la comunidad indígena Manuel Tramolao, sobre la existencia del cementerio dentro de los deslindes del inmueble del demandado. En este marco, don PATRICIO SANZANA JELDRES, concurrió de un modo totalmente informal a la comunidad indígena en comento con el fin de contextualizar la situación, reuniéndose con la comunidad que fue representada por su directiva y algunos integrantes jóvenes, quienes declararon contradictoriamente por no tener conocimiento histórico de la existencia del cementerio, cuestión que se vio reflejada en el Memorándum N° 0353, que, insistimos, fue de carácter preliminar. Este Memorándum N° 0353 de fecha 03 de julio del año 2014, se origina desde información oficial, que CONADI, ha eludido transparentar, pues esta acción se deriva con motivo de Cartas denuncias Ciudadanas, ingresadas por la Comunidad Manuel Tramolao a la Dirección Nacional y SDNT los días 91 y 102 de Diciembre 2013 y otros acuerdos internos entre, don CÉSAR MILLAHUEIQUE BASTIAS o don MIGUEL A CHAPANOFF y Director de CONADI, los cuales habían vivido el proceso del Aeropuerto de Freire en Junio-Julio 2013, para lo cual el Señor GERMAN ALEJANDRO RIQUELME REUSS, SUBDIRECTOR NACIONAL CONADI TEMUCO, firma la Resolución Exenta SDNT N°171-2014, del jefe directo del Señor SANZANA, don Gerardo ULLOA ULLOA ingeniero Agrónomo ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TIERRAS Y AGUAS, que mandata el cometido al Señor SANZANA, de Realizar ACTIVIDADES DE GESTION DE SITIOS DE SIGNIFICACION CULTURAL, a partir del 20 de Enero 2014. Por otra parte, el Memorándum N° 0353 de fecha 03 de julio del año 2014 indica: "... después de reunirme en la sede Social de la comunidad MANUEL TRAMOLAO nos dirigimos junto a Varios socios a la PROPIEDAD DE DON HÉCTOR MORAGA PALMA, Propietario de la hijuela en cuestión con la finalidad de Identificar la existencia de un EL TUN, que según los Informantes de la comunidad estaba al interior de la hijuela"::



Foja: 1

Estas dos realidades derriban el Argumento que ;"Don PATRICIO SANZANA JELDRES, concurrió de un modo totalmente informal a la comunidad indígena en comento con el fin de contextualizar la situación, reuniéndose con la comunidad que fue representada por su directiva y algunos integrantes jóvenes, quienes declararon contradictoriamente por no tener conocimiento histórico de la existencia del cementerio, cuestión que se vio reflejada en el Memorándum N° 0353, que, insistimos, fue de carácter preliminar. sino que fue una visita programada, oficial y en contexto de ver una situación específica, que lo sintetiza en Memorándum N° 0353 de fecha 03 de julio del año 2014: Durante el proceso de observación solo pudimos verificar la existencia unos fragmento cerámicos dispersos que en este contexto de ningún modo podrían ser considerados como indicadores de la existencia de un sitio de Significación cultural, y menos aún que la " probable existencia del Eltun fuera un argumento válido para acreditar que el Sitio es un problema de tierra como lo demanda el Artículo 20 B. Tampoco fue posible acreditar la existencia del concepto de Significación Cultural, porque los informantes de la comunidad tenían versiones muy controversiales del lugar donde estaba asentado el Eltun, si el sitio hubiera tenido la calidad de un espacio de Significación Cultural los informantes de la comunidad habrían reconocido sin ninguna duda el lugar del Eltun.

En el mismo orden de ideas, el señor PATRICIO SANZANA JELDRES, el 20 de Enero 2014, SIN NINGÚN TIPO DE AVISO, VULNERANDO LOS DERECHOS del propietario ingresa a la propiedad en cuestión, CONSTITUIDA POR 4 SITIOS "Lotes D,E,F,G4, por el costado que colinda el LOTE D, con la Presidenta de la Comunidad, cuyo conviviente don LUIS GERARDO SEPÚLVEDA CISTERNA, tenía la llave de acceso, debido a que era el encargado del cuidado nocturno de la propiedad, y los trabajadores que normalmente se desempeñaban en el lugar y que efectuaban actividades de construcción estructural en un taller de Nueva Imperial, por contar con medios eléctricos y otras facilidades", 9 días antes que lo hiciera CÉSAR MILLAHUEIQUE BASTIAS, profesional Patrimonio Cultural Indígena del Consejo de Monumentos Nacionales, quien ingresa a la propiedad de la misma manera, SIN NINGÚN TIPO DE AVISO, VULNERANDO LOS



Foja: 1

DERECHOS DEL PROPIETARIO, como también al Propietario del Lote A y B, Propiedad de RAMON SALAZAR FIGUEROA, distante a 600 metros de donde acusaron la existencia de un sitio de Guillatunes hasta 40 años atrás (1975) y una ruta sagrada que unía este sitio con un ELTUN "Cementerio Familiar" inaugurado en 1891, con la sepultación del Cacique Manuel Tramolao, en la rivera del Rio Cautín, la cual estaba ubicada a más de 100 metros de la línea actual, perfilada por erosiones mayoritariamente entre 1916-19287 y luego hasta 2015 fecha que se estabiliza, por la construcción de protecciones ribereñas protegiendo el Nuevo puente Ragñintuleufu. Lo que significó que el Señor CÉSAR MILLAHUEIQUE BASTIAS, validara relatos orales con al menos 10 afirmaciones falsas o erróneas, lo que incentivo al Señor Sanzana a señalar en Memorándum N° 0353 de fecha 03 de julio del año 2014 "Por lo tanto ante este escenario no nos queda más que concluir al igual que el Consejo de Monumentos Nacionales que estamos frente a un Sitio Arqueológico que no es un problema de Tierras y no presenta las características propias de un Sitio de Significación Cultural cuya existencia está presente en la memoria cultural de la comunidad y por ello ampliamente reconocido por todos. Por tanto lo que hace el 3 de Julio 2014, lo es para complacer en un porcentaje la solicitud de la Comunidad sin considerar que la mayor parte de las acusaciones insertas en su informe del 29 de Enero 2014; son falsas y demostrables, por: 1. PLANOS DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES DESDE 1887,8 Planos de los Títulos de Merced y sus divisiones internas entre 1890, 1921 Y 1930; Planos de la división del TM 193, aprobado en 1940; Escrituras de venta de Hijuelas N°15 a 22 entre 1952 y 1961; Escritura Venta parcial Hijuela N°12, de 19559.- 2. Fotografía Aérea del 18 de Febrero 19611°; 3.- EXPEDIENTE N°639 del 01-04-194111, entre ANTONIO HUENTECURA MARINAO Y EMILIO CAYUQUEO SAN DOVAL, en que se alega por la utilización del terreno propiedad de ANTONIO HUENTECURA MARINAO e Hijos y esto corresponde a la Hijuela N°22,21 ,20,19 contiguas a la Hijuela N°23 de la Señora María Rosa Tranolao Cheuquepil, abuela de Emilio Cayuqueo y la Hijuela N°24 de la Señora Juana Tranolao Llancaman, y suegra de Carmela Tranolao Mariman, que es Hija de Manuel Segundo Tranolao Cheuquepil, que formaban un solo



Foja: 1

paño de cultivo. Aquí se alega, que Emilio Cayuqueo, cultivó un terreno de Huentecura, en circunstancias que Huentecura lo había entregado en medierías a Segundo Rañileo Tramolao, pero que debido a que Segundo Rañileo Tramolao, se había empleado en Santiago, él lo estaba cultivando. Como buenos vecinos, aclararían el impasse escribiéndose misivas para sortear las diferencias. Por tanto esto evidencia que el Terreno estaba cultivado desde antes del 1940.- 4. En Expediente Millao Huencho Rol 875-198112 Juzgado de Letras y Familia de Nueva Imperial, Juan Bautista Millao Huencho, padre de Desiderio Millao Huaiquil, actual dueño de la Hijuela N°25, terreno NO INDIGENA, REGULARIZADO Y SANEADO en Bienes nacionales en 1983, quien solicita posesión Notoria de Estado Civil, iniciada el 27 de noviembre 1981.

Luego de explicar cómo es que el informe del sr. Sanzana influye en los yerros posteriores, estimó necesario syndicar la vinculación con el informe de Consejo de Monumentos nacionales, precisamente porque los relatos orales, fueron validados por el "experto" en esta materia Antropólogo de CONADI, PATRICIO SANZANA JELDRES, refrendado en MEMORÁNDUM N° 0353 DE FECHA 03 DE JULIO DE 2014 "Por lo tanto ante este escenario no nos queda más que concluir al igual que el Consejo de Monumentos Nacionales que estamos frente a un Sitio Arqueológico. Agregó que este apoyo cultural, fue la llave para iniciar las gestiones, que justificaran la intervención de la directiva, cuyos documentos se acompañarán en su oportunidad y que se demuestra por las siguientes acciones, que comienzan dos semanas después de la visita de don Cesar Millahueque.

Concluye que el demandado al pretender aseverar que de la sola muestra testimonial de unos pocos individuos podría haber acreditado la calidad jurídica de significación cultural que atribuye al predio donde su representado tiene su derecho de propiedad, es una evidente contradicción a los datos, hechos y pruebas objetivas de la inexistencia de las aseveraciones de sus testimonios; la evidencia que debió recabar el profesional de CONADI en comento, no es encontrada en su informe por lo que al ser contrastado por los hechos objetivos que se acreditarán en este juicio demuestran que se le debe exigir mayor diligencia y precisión, quedando expuesta la falta a la lex Artis



Foja: 1

por no consignar la información develada por esta parte como se señaló precedentemente, información que la demandada siempre pudo haber accedido, pero que no hizo por negligencia, impericia o imprudencia inexcusable.

Que la duplica no fue evacuado.

Que verificados los tramites de rigor, y recibida la causa a prueba se rindió la que rola en autos, para luego de vencidos los términos posteriores a la misma, se citó a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme se puede advertir de la expositiva del presente fallo, la extensión de la demanda obliga a recapitular la acción deducida en base a las peticiones sometidas a decisión de esta magistratura, en efecto, se advierte del petitorio sometido a decisión del Tribunal que lo pretendido por el actor – pese a anunciar la invalidación de actuaciones y resoluciones en plural- es la declaratoria de nulidad del acto administrativo consistente en un informe cultural de fecha 26 de agosto de 2014, suscrito por el profesional antropólogo Patricio Sanzana Jeldres, tal petición de nulidad se basa centralmente en que aquel contiene información falsa material e ideológicamente cuestión que configura el vicio de desviación de poder, el hecho propiamente tal descrito como aquel configurador del vicio en esta parte consiste en haber inducido el funcionario antes referido a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en adelante CONADI, a informar falsamente a otras entidades e instituciones públicas sobre la existencia de un cementerio indígena en la propiedad del actor, cuestión que se funda principalmente en la negligencia en el estudio de los antecedentes necesarios para evacuar tal informe pues solo se basó en el relato de comuneros, evidenciado aquello en la disconformidad del memorándum 353 con el informe final impugnado por esta vía, y además con el estudio particular efectuado por parte del actor, el que arrojaría una verdad distinta a aquella informada. Eso en cuanto al fondo.

Sostuvo igualmente como vicio de forma que el informe no cumple con las formalidades legales en cuanto al procedimiento para declarar que el inmueble se encuentra afecto a la protección legal que indica (en esta parte el libelo no resulta claro si la protección a que refiere el demandante es la de la Ley



Foja: 1

19.253 o la de la 17.288, no obstante las conclusiones a partir de la prueba rendida), pues en los hechos no existe cementerio indígena alguno en su interior, conforme oferta el demandante acreditar.

SEGUNDO: Que no resultó controvertida la existencia de los documentos consistentes en el memorándum 353 y aquel consistente en el informe cuya nulidad se pide, respecto de los que en consecuencia se tiene por superada cualquier discusión sobre su contenido.

Que corresponde eso si referirse previamente algunas cuestiones que servirán de base a las conclusiones que por la presente sentencia se asentaran.

En tal sentido, resulta claro que en nuestro ordenamiento jurídico administrativo existe una definición o concepto legal de acto administrativo entregado por el artículo 3 de la Ley 19.880, el que resulta aplicable en la especie al no existir un procedimiento que indique la producción de manera específica del acto impugnado (informe), el que indica: “las decisiones escritas que adopte la Administración se expresarán por medio de actos administrativos. Para los efectos de esta ley se entenderán por acto administrativo las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado en las cuales se contienen declaraciones de voluntad, realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Los actos administrativos tomarán la forma de decretos supremos y resoluciones. El decreto supremo es la orden escrita que dicta el Presidente de la República o un Ministro por orden del Presidente de la República, sobre asuntos propios de su competencia. Las resoluciones son los actos de análoga naturaleza que dictan las autoridades administrativas dotadas de poder de decisión. Constituyen también actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la administración en el ejercicio de sus competencias. Las decisiones de los órganos pluripersonales se denominan acuerdos y se llevan a efecto por medio de resoluciones de la autoridad ejecutiva de la entidad correspondiente. Los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, desde su entrada en vigencia, autorizando su ejecución de oficio por la autoridad administrativa, salvo que mediare orden de suspensión dispuesta por la autoridad administrativa dentro



Foja: 1

del procedimiento impugnatorio o por el juez, conociendo por la vía jurisdiccional”.

Es a partir de aquí que es posible además entender el acto administrativo en un concepto legal restringido en la primera parte de la norma y otro amplio en cuanto constituyen también actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la administración en el ejercicio de sus competencias.

TERCERO: Que circunscribiendo el análisis precisamente a la petición de nulidad formulada y conforme la plataforma entregada por el concepto legal, el informe cultural -en tanto tal- no se aviene con la definición restringida del acto administrativo signada en la primera parte del artículo 3 de la Ley 19.880. No se trata de una decisión de la autoridad administrativa.

Que no obstante lo anterior resulta pertinente efectuar ciertas precisiones sobre el concepto amplio de acto administrativo signado en la segunda parte de la norma otorgando contornos a los conceptos de dictamen, declaración de juicio, constancia o conocimiento utilizados, a fin de determinar si aquel informe cultural cuya invalidación se pide, encuadra en tal significación. Sostiene el infrascrito que dentro del concepto dictamen tampoco es posible encuadrarlo por cuanto aquel importa siempre una decisión del administrador -una decisión final- no contenida en el informe impugnado, importando de ahora en más los restantes conceptos entregados por la norma.

A este último respecto resulta clarificador lo expresado por el profesor Pedro Pierry Arrau, quien en su artículo escrito para la revista de derecho administrativo de la Universidad Católica de Valparaíso, “CONCEPTO DE ACTO ADMINISTRATIVO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL REGLAMENTO. DICTÁMENES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA” indicó lo siguiente: “Un segundo aspecto ligado al concepto de acto administrativo es el que la ley incluye como actos administrativos algunos que difícilmente cuadran con la definición que da la propia ley. Me refiero a los señalados en el inciso 6° del artículo 3°: los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento. Reconozcamos que la doctrina del Derecho Administrativo ha sido siempre un poco superficial al referirse a estos conceptos al tratar del acto



Foja: 1

administrativo. Lo ha hecho precisamente para excluirlos del acto administrativo; pero, irónicamente, ahora la ley los incluye, y no tenemos muchos elementos para establecer claramente qué es lo que incluye, lo que, a mi juicio, es particularmente delicado, tratándose de dictámenes de la Contraloría General de la República. Gordillo califica a las manifestaciones de juicio, conocimiento, deseo y a los dictámenes, como actos no jurídicos, por cuanto, según él, no producen efectos jurídicos directos, a diferencia de los actos jurídicos que producen efectos jurídicos directos; reservando para el concepto de acto administrativo aquel que produce dichos efectos jurídicos directos. El derecho francés pareciera aceptar dentro del concepto de acto administrativo a actos no creadores de derechos. Sin embargo, como la distinción importante es aquella que separa a los actos que constituyen decisiones ejecutorias de las otras, resulta un tanto irrelevante el incluir como actos administrativos aquellos que no crean derechos o imponen obligaciones. En el derecho chileno, Aylwin distinguía en la actividad de la Administración, entre hechos materiales, hechos jurídicos, actuaciones administrativas, y actos jurídicos administrativos. Las actuaciones administrativas son las que producen consecuencias jurídicas pero no pueden ser calificados de actos jurídicos por no ser manifestaciones de voluntad, sino solo manifestación de conocimiento o de juicio, como certificaciones, toma de razón, “un informe en derecho de la Contraloría”. A partir de la dictación de la Ley de Procedimiento Administrativo, ya no interesa si los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento, producen o no efectos jurídicos de acuerdo al concepto mismo, o si son o no declaraciones de voluntad. Ahora, son actos administrativos de todas maneras, y una mera constancia pasa a ser una decisión administrativa. En esta materia, y a diferencia de lo que ocurre con los reglamentos, se siguió a la doctrina española. Como ya señalé, según García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, “acto administrativo es toda manifestación de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo”. O sea, para el derecho español constituye también acto administrativo, aquello que la doctrina citada anteriormente había siempre excluido. Recordemos, sin embargo, que se trata del concepto material o doctrinal español el que ha seguido la ley chilena, no del concepto procesal que excluye precisamente de



Foja: 1

los actos administrativos a éstos. El problema que presenta la inclusión de estos conceptos en la categoría de actos administrativos está principalmente vinculado a los aspectos procesales, recursos administrativos, y a los posteriores recursos contenciosos administrativos que en Chile, por la vía ordinaria o de protección, puedan intentarse. Es por ello que es muy importante en este aspecto el efecto de lo dispuesto en el artículo 15 inciso segundo que limita la impugnación de los actos de trámite a aquellos que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. El problema se mantiene, sin embargo, por cuanto no todos los actos que revisten las características de los indicados en el inciso sexto del artículo 3° pueden ser calificados como actos de trámite”.( cursiva y subrayado es del infrascrito).

Resulta clarificador pues y tal como lo explica el profesor antes citado, a partir de la Ley de Bases del Procedimiento Administrativo quedan incluidas dentro del amplio concepto de acto administrativo manifestaciones de la administración tales como el informe cultural que ahora se pretende impugnar.

CUARTO: Que despejado lo anterior resulta de igual forma meridianamente claro que la acción de nulidad de derecho público ha sido una creación jurisprudencial que ha ido asentando causales para su procedencia, resultando relevante destacar la “ausencia de investidura regular, incompetencia del órgano, defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos y violación de la ley de fondo aplicable” (Corte Suprema, sentencia de fecha 17/12/2015, en Rol 8659-2015).

QUINTO: Que lo que se avizora ha sucedido con el libelo, es que en el afán de sustentar la acción deducida se ha incurrido en una suerte de confusión de conceptos, y por ello es que se estima han resultado necesarias las explicaciones anteriores para ir despejándolos de manera más menos adecuada al entendimiento de las partes. En efecto, la confusión de conceptos señalada se encuentra evidenciada -a juicio del infrascrito- entre el desarrollo de las fundamentaciones y la petición sometida a decisión del tribunal, pues del desarrollo de sus basamentos se advierte – pese a que el demandante sostiene la vulneración de un interés general- que el fin último de la acción es la de obtener un pronunciamiento que evidencie que la base de la afectación del



Foja: 1

inmueble de propiedad del demandante (informe cultural) es errónea, lo que pudiese redundar en una desafectación o finalmente en una suerte de indemnización reparatoria frente a la vulneración del legítimo ejercicio de su derecho de propiedad, acción esta última que anunció, (contenido patrimonial privado), sin embargo lo pedido es solo la anulación del acto administrativo propiamente tal, sin otra declaratoria de interés privado que sea corolario del desarrollo de su libelo. Es posible afirmar con toda claridad que existe la confusión señalada entonces por cuanto la petición es propia de una acción encaminada únicamente a la nulidad del acto (nulidad de derecho público propiamente tal), mientras que el desarrollo los basamentos son propios de la denominada acción de plena jurisdicción. Esta distinción ha sido latamente abordada por nuestro máximo tribunal en la sentencia rol 8659-2015 mencionada ya en este fallo, requiriendo las primeras señaladas de una Ley que las consagre y compartan la característica esencial de ser de interés general y de efectos erga omnes; a diferencia de las segundas mencionadas que poseen un contenido eminentemente patrimonial, producen efecto relativo, pudiendo el tribunal hacer todo aquello que corresponda para declarar el derecho en favor de un particular, aun cuando la fuente de la nulidad del acto se encuentre en el derecho público.

SEXTO: Que sobre la base antes determinada, y dada la conformación de la demanda como se ha explicado, resulta necesario abordarla desde ambos prismas so pretexto de no dejar alguna cuestión debatida sin resolver.

Otorgando un tratamiento de nulidad de derecho público propiamente tal a la acción deducida, es decir aquella que solo posee la petición de nulidad del acto, como se desprende del petitorio en la especie -al no existir la petición sobre la declaración de un derecho en favor del demandante- y que aquella tendría como base normativa los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, no puede soslayarse que el sustento de fondo de la nulidad pedida -como se señaló en el considerando primero- se asentó principalmente en la falsedad ideológica del informe cultural tantas veces señalado, alimentado aquello por la negligencia con que actuó el funcionario mencionado en su confección violentando la lex artis de la antropología, induciendo a error a la CONADI en informar falsamente la presencia de un



Foja: 1

cementerio indígena dentro de la propiedad del demandante, constituyendo aquello una desviación de poder.

Qué este último concepto ha sido abordado por la jurisprudencia como una de las causales que invalidan el acto administrativo, sin embargo se encuentra desarrollado a propósito de los actos administrativos terminales en cuanto contienen una decisión que se aleja de la finalidad de la norma que lo establece, mas no para actos administrativos intermedios o de trámite como lo son el informe reclamado, lo que determina a este sentenciador desoírlo como vicio que afectaría al acto impugnado, dada principalmente la naturaleza de este último afirmada como un acto de tramite igualmente por la parte demandante en su libelo. En efecto ha sido nuestra Excm. Corte Suprema en fallo librado en causa rol 24.615-2014, la que ha sostenido al respecto que constituye desviación de poder: “en que el fin del acto, que es uno de sus elementos constitutivos, es distinto del fin general de interés público que debe ser el de toda actividad pública, o el fin particular establecido para determinados actos por la norma respectiva; fin que puede ser de interés particular de la autoridad, como político, religioso o personal, y que también puede ser de interés general, pero distinto de aquel específico que según la norma permitía la dictación del acto. Así, la desviación de poder es un vicio que provoca la invalidación del acto administrativo y que se configura cuando la “decisión” contenida en aquél ha sido dictada por la autoridad teniendo en vista un fin diverso de aquel que lo faculta para dictarlo. En este aspecto es imperioso recordar que los actos de la Administración persiguen un interés público, por lo que siempre su fin último debe ser la protección del interés general de la comunidad. En consecuencia, el acto puede ser anulado si se constata que ha sido dictado con desviación de poder, lo que puede producirse si su fin es distinto de aquél. En tal sentido cabe señalar que esta causal de nulidad se erige como un sistema de control jurisdiccional ante el ejercicio de facultades discrecionales de la Administración, la que, como se señaló, no puede actuar sino amparándose en la persecución de un interés público”. (cursiva, subrayado y comillas son del infrascrito). Se advierte entonces que para que exista desviación de poder impugnabile vía acción de nulidad del acto necesariamente este último debe contener una decisión alejada de la norma



Foja: 1

que lo faculta dictar, cuyo no es el caso que ocurre en la especie pues se trata de un informe que carece de decisión alguna, aun cuando solo para efectos teóricos y encuadre en el concepto amplio de acto administrativo del considerando sexto del artículo 3 de la Ley 19.880, sea considerado tal, recuérdese en esta parte la relevante distinción entre un acto de decisión y uno de trámite y que en definitiva revela la diferenciación que existe entre el concepto amplio que se ha venido refiriendo compuesto por las limitantes para su impugnación por la vía de recurso de reposición y jerárquico conforme el artículo 15 inciso 2° de la Ley N°19.880, que los hacen absolutamente disimiles en cuanto su conformación y efectos. Afirma el infrascrito entonces la imposibilidad de enfrentarse a una desviación de poder en un acto de trámite pues aquel sólo sirve de base para la definición del órgano a través de un acto decisorio. Razón suficiente para desoír tal basamento.

SEPTIMO: Que no obstante lo anterior, y conforme el desarrollo de los fundamentos de la demanda, otorgándole ahora el tratamiento de una acción de plena jurisdicción a la deducida en autos, la desviación de poder como causal tampoco resulta posible acogerla en este escenario por las razones ya anotadas pues no se trata de una acto decisorio. Sin embargo la negligencia en la confección y emisión del informe denunciada como eje central de la demanda resulta necesario sea despejada en cuanto se ha denunciado igualmente un vicio formal que afectaría el acto administrativo en cuestión, en especial el no haber sido oído el demandante en el procedimiento que determinó la afectación de su inmueble con las vulneraciones a principios que rigen el actuar administrativo del órgano demandado. En efecto señaló de manera textual el demandante: “Como veremos más adelante, el órgano demandado ha infraccionado los principios de transparencia y publicidad que rigen los procedimientos administrativos conforme se regula en la Ley N° 19.880, permitiendo los acuerdos del Consejo de Monumentos Nacionales destinados a la declaratoria de monumento histórico del inmueble de su mandante, dejando fuera de las actuaciones al propietario del inmueble a fin de dar argumento de la inexistencia de las afirmaciones de la denuncia de especies arqueológicas. Asimismo, existen infracciones al principio de contradictoriedad, lo que se traduce en el ejercicio del derecho a ser oído y el



Foja: 1

derecho a audiencia, con la finalidad que los intereses de su representada, propietaria del inmueble, sean tenidos en cuenta en este caso por el órgano administrativo. Es relevante lo anterior, puesto que el acuerdo fue adoptado sin que se escucharan sus planteamientos y que, en contrario, se oyeran solamente los dichos del solicitante (denunciante) y de miembros de la comunidad indígena que claramente tienen un interés o implicancia en el resultado de dichas diligencias del órgano estatal, todo ello afectando al principio de imparcialidad, que se conformarían por las nulas respuestas ante sus numerosas consultas y diligencias tenidas y solicitadas para desvirtuar los hechos dados como ciertos en un principio por los agentes del estado participantes de este procedimiento.

Agregó la existencia de Irregularidades e ilegalidades del procedimiento. Estima que el acto jurídico administrativo arbitrario e ilegal habría originado una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías fundamentales establecidas en el artículo 19 Nos. 2, 3, 14, 22, 24 Y 26 de la Constitución Política de la República, y se encuentra constituido por la decisión de acordar la solicitud de declaratoria de Monumento Histórico ante el Ministerio de Educación del inmueble de propiedad en forma única, exclusiva y plena de su representada, ello debido a la INFLUENCIA DIRECTA de informe de CONADI que permitía también actuar y considerar el reconocimiento de un derecho de propiedad indígena sobre el inmueble de su representado, absolutamente inexistente.

De los hechos expuestos, y sin necesidad de grandes elucubraciones, queda de manifiesto que el procedimiento de investigación, fiscalización y determinación del lugar, que debió realizar el órgano competente a través del funcionario en comento Sr. Sanzana, adolece de serios vicios tanto de forma como de fondo, lo que implica que nunca debieron colegir la existencia de un centro de protección dándole el reconocimiento de un cementerio indígena”.

OCTAVO: Que conforme puede ahora advertirse de la argumentación antes indicada, lo impugnado por el demandante por vía de vicios formales es el acuerdo adoptado por el Consejo de Monumentos a su juicio influido por el informe ahora impugnado, sin embargo igualmente se advierte de la argumentación que ambos órganos, entiéndase Consejo de Monumentos



Foja: 1

Nacionales, en adelante CMN; y CONADI, no habrían oído al demandante en el proceso de adopción del acuerdo antes señalado como tampoco habrían permitido su participación para sustentar la inexistencia de un sitio de significación arqueológica, lo que situó como vulneración a los principios de contradictoriedad, transparencia y publicidad. En este sentido, no es posible primeramente entonces pronunciarse sobre este vicio formal que afectaría a la decisión (acuerdo) del CMN en la forma planteada, pues este ente estatal no ha sido emplazado. Mal puede el infrascrito referirse a la validez o no de un determinado acuerdo con el fundamento utilizado por la demandante sin que sea oído quien dictó tal acto administrativo, el que además no figura dentro de las peticiones de nulidad sometidas a decisión de esta magistratura.

Que sobre los vicios formales antes anotados en que habría incurrido el informe de CONADI serán tratados a continuación.

NOVENO: Que sobre la ausencia de fundamentación del informe emitido por la demandada Corporación sustento de la falsedad ideológica denunciada, la demandante presentó la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: Acompañó a los autos los siguientes documentos en folios 41, 42,43,44,45,46,7,48,49, todos con fecha 28 de mayo de 2019, y son: Prueba 1.- copia de Memorandum ULTA N° 0353 de Patricio Sanzana Jeldres, Profesional de Apoyo Subdirección Nacional Conadi Temuco, Temuco 03 de Julio de 2014. Timbre de recepción 7 de Julio de 2014, folio 03, line 108. Prueba 2.- Informe Cultural de fecha 26 de agosto de 2014, suscrito por Patricio Sanzana Jeldres, Antropólogo, Unidad de Tierras y Aguas Subdirección Nacional Sur. Prueba 3.- copia de Plano de división Decreto 1819 de 1945, Reducción Manuel Tramolao. Prueba 4.- copia de plano de MIDEPLAN — CONADI Título de Merced 193, Manuel Tramolao, Propiedad Juan Catrilao y Propiedad de la Sucesión Marcelino Millao Painequeo. Prueba 5.- copia expediente de Título de Merced N° 193. Dividida 1940 Manuel Tramolao Hijueta 285 de 210 HÁ. 42 Personas, emanada del Archivo Regional Conadi (contiene 11 páginas). Prueba 6-1.- expediente de división Expediente N° 193, Conadi expediente, número de caja 38, número de lote 193, cantidad de documentos 57. Prueba 6-2.- Prueba 6-1.- expediente de división Expediente N° 193, Conadi expediente, número de caja 38,



C-1999-2018

Foja: 1

número de lote 193, cantidad de documentos 57. Prueba 7.- copia de documento explicativo sobre fotografía del Instituto Geográfico Militar (IGM), identificación de fotografía 512-1484 de fecha 18 de Febrero de 1961 (4 páginas). Prueba 8.- copia de carta suscrita por Comunidad Indígena Manuel Tramolao a don César Millahueque Bastias de fecha 4 de diciembre de 2013. Prueba 9.- copia de Parte Denuncia N° 950, fecha 10 de Diciembre de 2013, ante Policía de Investigaciones de Chile. Prueba 10.- copia de Anexo de Primeras diligencias Policía Investigaciones de Chile, fecha 10 de diciembre de 2013.- Prueba 11.- Ord. N° 011, Materia Informa Hallazgo Arqueológico, de fecha 20 de diciembre de 2013, suscrita por don Miguel A. Chapanoff C., Director Museo Regional de la Araucanía. Prueba 12.- copia de Protocolo de Autopsia IX-TMC-028-2014, causa RUC-14\_12047007, Unidad de Tanatología, Servicio Médico Legal Araucanía Temuco, Perito Nubia A. Riquelme Zornow, Médico Legista, de fecha 27 de marzo de 2014.- Prueba 13.- Carta de fecha 01 de diciembre de 2014, suscrita por Nelson Mella Salazar, Director de Desarrollo Económico Local. Municipalidad de Nueva Imperial. Prueba 14.- ORD. 2054, de fecha 21 de noviembre de 2014, suscrito por Dr. Jaime Neira Rozas, Director (s) Servicio Salud Araucanía Sur. Prueba 15.- comprobante Consulta OIRS fecha 20 de octubre de 2014 de Héctor Moraga Palma a Seremi La Araucanía. Prueba 16.- N° 4.013, Consulta existencia Cementerio ancestral, fecha 13 de Noviembre de 2014, suscrito de Charles Segura Soto, Director Regional (s) Servicio Registro Civil e Identificación Región de la Araucanía. Prueba 17.- copia Memorandum N° 8 de fecha 27 de Junio de 2014, suscrito María E. Queupumil Burgos Encargada AGAI. Timbre Conadi 27 de junio 2014. Prueba 18.- copia de Carta N° 78 2013 de fecha 26 de Diciembre de 2013. Suscrita por don Eduardo Schleef Urrutia a doña Angélica Cayuqueo, Representante Legal Comunidad Indígena Manuel Tramolao Comuna de Nueva Imperial. Prueba 19.- Copia de Memorandum SITI N° 22 de fecha 08 de Julio de 2014 de Sra. Cecilia Becerra Vásquez Encargada Oficina SITI a Sr. Lincoyan Collipal, Jefe Unidad de Cultura y Educación Dirección Nacional Conadi. Prueba 20.- Ordinario 20329 de fecha 18 de Octubre de 2018 de Dr. Gabriel Zamora Salinas Director Nacional (s) Servicio Médico Legal a Sra. Francisca Werth Wainer Directora



C-1999-2018

Foja: 1

Ejecutiva Nacional Ministerio Público. Prueba 21.- ORD INT N° 048 Ilustre Municipalidad de Nueva Imperial, Suscrita por Lidia Espinoza Perez, fecha 4 de Noviembre de 2014. Prueba 22.- copia de correo electrónico Gmail - Info SEREMI MA ANDREA FLIES, fecha 17 de noviembre de 2014, hora 7:38. Prueba 23.- copia de descripción enrocado Cambio Curso Rio Cautin y Solicitud DOH. Prueba 24.- copia descripción enrocado Cambio Curso Rio Cautin y Solicitud DOH, segunda parte. Prueba 25.- copia de Oficio 72-2017 CBR Nueva Imperial a Nelcie Manquepillan, fecha 19 de mayo de 2017. Prueba 26.- copia inscripción, Bien inmueble de fecha 30 de mayo de 1986, Foja 977V N°1814 — Año 1986 Millao Queupil. Conservador de Bienes Raices de Nueva Imperial. Prueba 27.- copia inscripción Conservador de Bienes Raices de Nueva Imperial, Foja 304VtaN°510-1945 Millao Pilcunche. Prueba 28.- copia inscripción Conservador de Bienes Raices de Nueva Imperial, Fojas 69 N°67de1983 Vig 2011 Millao Huencho. Prueba 29.- copia de carta N° 581 y Reclamo 15 oct DN CONADI, de fecha 5 de noviembre de 2014. Prueba 30.- copia de entrega respuesta ORD. N° E-50311 N°AQ001W0017055 y Planos HMP. Fecha 11 de noviembre de 2018. Prueba 31.- copia de Informe N° 20, 4 Informe N°20 Topografo CONADI 1998 y plano adjunto a ese informe. Prueba 32.- copia de Resolución MOP N°14 del 21 en 1986. Prueba 33.- copia de Plano con explicación Reducción Manuel Tramolao, TM\_193\_1945\_HijN\_33\_\_y\_expropiacion\_1967. Prueba 34.- copia de ORD N°2841 MOP 21 OCT 2011 suscrito por don Miguel Canales Carrasco. Prueba 35.- copia de expediente Juzgado de Indios Imperial rol 162-A de 1931; Plano Resol N°77\_1967; Exp 3948 y copia de plano Google Earth y Foja 15. Prueba 36.- declaración en Fiscalía, Declara Celia y Pamela ruc 1401015522-4 el13 Nov 2014. Prueba 37.- copia de Adjuntos BIENES NAC N° AQ-001W0017055. Prueba 38.- Declaración en fiscalía fecha 26 de Julio de 2016, Maria A Cayuqueo Peña Ruc N° 1600588886-0 26 Jul 2016. Ministerio Publico de Imperial. Prueba 39.- Historial CMT Entregado a CONADI por Comunidad Indígena Manuel Tramolao. Prueba 40.- copia de carta de fecha 19 de febrero de 2019 a doña Paola Oliva Cornejo, Jefa Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC. Pronunciamiento SARC Rol C6122-18. Prueba 41.- Resolución N° 2 de 1979, autorización estación Cementerio



C-1999-2018

Foja: 1

Boroa, propiedad de Osvaldo Quilaman Turra. Prueba 42.- Resolución Legalizada Vigencia 2016, Servicio Nacional de Sanidad N°842-Año 1950. Prueba 43.- Respuesta Secretario Ministerial de Bienes Nacionales, AQ001W0006421 de fecha 30 de diciembre de 2015, suscrita por doña Marta María Soriano Barrientos, Seremi Araucanía. Prueba 44.- Carta N°610 de 12 JUN. 2015, suscrita por Ernesto Paillan Hernandez, Subdirector Sur Conadi. Prueba 45.- copia de Plano Hijuelación 1889, RIOS CHOLCHOL CAUTIN Y QUEPE. Fecha 7 de mayo 1889.- Prueba 46.- copia de Carpeta Catastro N° 45 Nueva Imperial, copia inscripción fojas 11, N° 12, AÑO 1967, Expropiación el Fisco a Juan Huenul. Prueba 47.- copia de Plano TM 193-Original 1890. Prueba 48.- , copia de PLANO 116 Expropiación Coilaco. Prueba 49.- copia Plano Título de Merced 256 Cementerio Ancestral 1890. Prueba 50.- CARPETA 45 destino que fue utilizado el terreno expropiado orden n°1401 de Santiago 24 de octubre de 1963 a beneficio del estado de 8020m2 de superficie de propiedad de la comunidad indígena Juan Luis Huenul y que eran parte de la hijuela n°279 ubicada en el lugar Coilaco limitando al oeste con antiguo cementerio indígena. Prueba 51.- copia de plano 97254\_000862855 RIOS CHOLCHOL CAUTIN Y QUEPE Histórico Cementerios. Mayo 1889. Prueba 52.- copia de Plano Copia Original 1890 TM 0256 Juan Luis Huenul. Prueba 53.- copia de Plano Original TM 0256 Juan Luis Huenul. Prueba 54.- copia inscripción Fojas 242 N°317 Año 1956 Part Hijuela N°26 Millao Cariqueo. Conservador Bienes Raíces, Nueva Imperial. Prueba 55.- copia de carta a Seremi Salud, suscrita por Osvaldo Quilaman Turra y Patricio Millanao. 58.- ESTUDIO TERRENOS PLANO BN N° IX-2-3231-SR-1982 y Relación Hijuelas N°3 y 5. Visado por don Luis Miguel Muñoz Flores. Año 2017. Prueba 59.- copia de FOTOFRAFIA OEA 1961 R 512. Prueba 60.- INTERPRETACION FOTOGRAFIAS 10 DICIEMBRE 2013. ORD.N° 011- emitido el 20 DIC 2013 por MIGUEL CHAPANOFF C Director Museo Regional de la Araucanía Visitador Especial CMN en relación a imagen google Earth 23 octubre 2013. Prueba 61.- copia de ORD N°158-1998 Subdirección de Archivos. Prueba 62.- copia de PLANO IX-2-3231-SR Ministerio Bienes Nac1982 No Indígena; y documentos Carta de fecha 16 de mayo de 2016 N° 523 de don Pedro



C-1999-2018

Foja: 1

Canihuante Subdirector Conadi Sur, carta 51 de fecha 16 de Junio de 2011, suscrito por don Julio Caniunan Cheuquelao Encargado Regional Público de Tierras Indígenas Zona Centro Sur; Con citación Certificado 78 Servicio Agrícola y Ganadero de fecha 25 de junio de 2018, suscrita por doña Pilar Fernández Wickel; y con citación certificado 5860148/2012 Frontel. Prueba 63.- copia página web sobre Historia Municipalidad Nueva Imperial. Prueba 66.- copia de Libro Defunciones N°99- 1891, Manuel Tramolao. Copia autorizada Julio de 2015. Prueba 67.- copia de 6 Texto “El Gillatún de Traitraico de 1891”, autor Alfredo Cañas Pinochet. Cuhso. Cultura-hombre-sociedad Julio 2013 • issn 0716 -1557 • e-issn 0719 -2789 • vol. 23 • núm. 1 • págs. 127 -132 127; doi 10.7770/cuhso-v23n1-art554. Prueba 68.- Memorandum N° 8 \_ 27-06-2014 AGAI Conadi. Suscrito por María Queupumil Burgos. Prueba 69.- copia de informe PREEXISTENCIA 1882 JUAN LUIS HUENUL Y NO MANUEL TRAMOLAO de Fecha 2018. Prueba 70.- copia de CUADERNO DE HISTORIA MILITAR N° 3 2007. Prueba 71.- Plano 1 TM 193- Original 1890. Prueba 72.- Con citación, copia de Decretos Expropiación terreno para FFCC 1902. Prueba 73.- copia de documento pagina web Desastre ferroviario en Nueva Imperial 1902 – WikicharliE. Prueba 74.- copia de Decreto 3072 Autoriza FFCC Temuco a Nueva Imperial. Prueba 75.- copia simple de LEY 4019-JUN 1893 MOP FFCC. Prueba 76.- recorte de diario “Trayectoria del Canal 1953”. Prueba 77.- copia de 2 Decreto N°1781-1953 Expropiación. Prueba 78.- plano regadío Canal Imperial. Prueba 79.- fotografía expediente de Denuncia Juanita Epul Solic Amparo 1934. Prueba 80.- copia expediente Juzgado Indios N° 162-A, Denuncia Abuso a Magdalena Catrilao. Contiene siete páginas en fotografías. Prueba 81.- copia en fotografía de aclaración canal de regadío 1953: la comunidad acusa. Prueba 82.- copia en fotografía de Foja23-N°22- 1964 Compra Mario Maldonado. Conservador de Bienes Raíces Imperial. Prueba 83.- copia en fotografía de Foja 67-N63- 1972 Compra Georgina Ramírez. Conservador de Bienes Raíces Imperial. Prueba 84.- copia en fotografía de Foja 10 N° 12- 1973 Herencia Georgina Ramírez. Conservador Bienes Raíces Imperial. Prueba 85.- copia en fotografía Fojas 28 N°25 de 1974 Compra JDIBBMC. Conservador de Bienes Raíces. Prueba 86.-, copia en fotografía de



C-1999-2018

Foja: 1

Foja 5- N°3- 1976 Compra JDIDBBMC. Conservador de Bienes Raíces. Prueba 87.- copia en fotografía Foja 212 N°215- 1962 MARCELINO MILLAO P. Vende a MANUEL BRIONES S. Conservador de Bienes Raíces Imperial. Prueba 88.- copia de Fojas 75 N°109-1980 Inscp. Fisco. Conservador Bienes Raíces de Imperial. Prueba 89.- copia de Fojas 47 N°38 de 1976 Compra Juvenal Carrillo a JDIBBMC. Conservador Bienes Raíces de Imperial. Prueba 90.- copia Documento expropiatorio N°355 de 9\_2\_1962. Prueba 91.- copia de 2Anexo1Exprop AVALUOS. Documento expropiatorio N°355 de 9\_2\_1962. Prueba 92.- copia Resol pago N°191 de 27\_10\_1962. Conservador Bienes Raíces de Imperial. Prueba 93.- copia Resol pago N°93 de 12\_06\_1963. Conservador Bienes Raíces de Imperial. Prueba 94.- copia Fojas 258 Vta — N°275 -1963. Conservador Bienes Raíces de Imperial. Prueba 95.- Con citación, copia de Fojas 258 Vta — N°275 - 1963. Conservador Bienes Raíces de Imperial. Prueba 96.- copia Resol N°17 del 14 Abril 1985. Prueba 97.- Con citación, copia Resolución MOP N° 14\_ del 21 , en 1986. Prueba 98.- Copia Foja\_977V\_N\_1814\_ \_Año\_1986\_Millao\_Queupil. Conservador Bienes Raíces Imperial. Prueba 99.- copia de Fojas 242 N°317 Año 1956 con obs. Personales de la demandante sobre de error. Conservador Bienes Raices. Prueba 100.- copia 11 Ord. Vialidad Ná 2841\_21\_Octubre\_2011. Prueba 101.- Carta\_N°2088\_AI4518\_0063. Prueba 102.- Carta\_N°1995 Respuesta AI002T0004427. Prueba 103.- Solicitud \_AM010T0000195. Prueba 104.- copia de Resol Legalizada Vigencia 2016 SNS N°842-Año 1950. Prueba 105.- copia de COMPARAIVO PLANOS RIO CAUTIN Y TM 193, 229 Y 246. Prueba 106.- copia de PLANO BASE TM 246.1. Ministerio de Obras y Colonización. Prueba 107, copia de PLANO BASE Título de merced 246. Prueba 108.- copia de PLANO BASE Título de merced 193. Prueba 109.- copia de PLANO BASE Título de merced 229. Prueba 110.- copia de PLANO BASE Título de merced 222. Prueba 111.- copia de PLANO BASE Título de merced 230. Prueba 112.- copia de certificados de nacimiento y defunción, Origen y tronco familiar Cayuqueo. Prueba 113.- copia de certificados de nacimiento y defunción, Origen y tronco familiar Huaiquilaf. Prueba 114.- copia de certificados de nacimiento y defunción, Origen y tronco familiar



Foja: 1

Origen y Tronco familiar Millao Cariqueo. Prueba 115.- copia de certificados de nacimiento y defunción, Origen y tronco familiar Origen y Tronco familiar Millao Huaiquil. Prueba 116.- copia de revista artículo “El desarrollo de los métodos del trabajo de campo en la antropología social”, por Audrey I. Richards. 0486-6525-rcan-54-02-00171. Prueba 117.- copia de documento informe partición realizada en 1919, donde se entregan 10 hectáreas a María Tramolao Lancaman y su hija Juana Huentecura Tramolao nacida en 1911, quien es reconocida por inscripción n°168- 1926, junto a otros 4 hijos nacidos antes de legalizar el matrimonio de Maria Tramolao Llanccaman y Antonio Tramolao Huentecura Marinao el 21 de abril de 1926. Prueba 118.- copia de Respuesta CIREN N°227 Deslinde Fundo la Isla. Prueba 119.- copia de inscripción Conservador Bienes Raíces de Nueva Imperial, de Archivo Nacional Foja 74 Inscripción N°130- 1927. Prueba 120.- copia de inscripción Conservador Bienes Raíces de Nueva Imperial, de Archivo Nacional Foja 3 N°3 1961 Fundo La Isla Prueba 121.- copia Extracto Plano detalles deslindes Fundo La isla 1900, 1927-1961. Prueba 122.- EXTRACTO ORTOFOTOMOSAICO 3830 Fundo la Isla 1979 SII. Prueba 123.- Imagen visor IDE MINAGRI ROLES 1999 TRIHUECHE y fundo la Isla.

TESTIFICAL: Rindió su testimonial, con fecha 28 de mayo de 2019, folio 40, consistentes en lo dichos de los siguientes testigos, quienes legalmente examinados, libre de tacha y por separado expresaron:

CRISTHIAN ERNESTO MAURICIO CASTILLO MELGAREJO, Punto N°1. Si es efectivo, que es falso, básicamente porque la metodología de investigación empleada carece de validez investigativa y no es confiable debido a que se entrevista a un número ínfimo de personas dejando fuera de este informe a la gran mayoría de la comunidad. Al ser entrevistas abiertas se dirige las posibles respuestas, no siendo posible generalizar y consolidar una sola conclusión del método de investigación, debido a que el trabajo de campo debiera como mínimo haberse efectuado por lo menos durante seis meses por el antropólogo como observador de la realidad y sus observaciones solo son parciales y que no pueden generalizarse, porque las entrevistas fueron realizadas en medio día, y los registro de estas entrevistas no tuvimos acceso.



Foja: 1

Dentro de la metodología no se observa un registro adecuado de cada una de las entrevistas, evidenciándose una baja densidad etnográfica lo que redundaba en una deficiente saturación de datos impidiendo conclusiones eficientes y concluyentes. No obstante se debió entrevistar a muchas más personas de la comunidad, por lo tanto no es considerado una investigación en profundidad sino más bien una entrevista parcial. Para que la muestra haya sido significativa debió haber entrevistado por lo menos a 100 personas de la comunidad y solo se entrevistó a 5 personas en un solo día, relacionado a lo anterior es que la comunidad es muy numerosa alrededor de mil personas, lo que comprende la familia nuclear y la extensiva y que esa comunidad posee calidad Indígena y esta individualizada en los registros de Conadi. Esta metodología está sustentada en la bibliografía de investigación antropológica enmarcada en las ciencias sociales, las más conocidas por ejemplo las de Hernández, Baptista y Sampieri y el texto es metodología de la investigación. Todo lo anterior me consta por mi preparación profesional y por mi grado académico de Doctor en Procesos Sociales y Políticos en América Latina. Tome conocimiento de estos hechos debido a que me contacto don Héctor Moraga y me entregó antecedentes para estudiarlos. En la toma de las entrevistas no se encuentra registro total de toda la grabación, la importancia de esto es la transparencia de la investigación realizada y no los prejuicios o información que se debiera incorporar para beneficiar a Conadi, porque el Sr. Patricio Sanzana es funcionario de Conadi. Con relación al informe histórico lo más importante es que el tumb o cementerio indígena no se encontraba en la propiedad de don Héctor Moraga, si no que fuera de sus deslindes y la totalidad de ese tumb probablemente fue arrastrado por las aguas del río. Los antecedentes históricos a simple vista no consideran los planos de las mercedes de tierra, ni las futuras subdivisiones de las propiedades indígenas, dentro de los antecedentes se considera información posterior a los años 60. Debió haber considerado toda la información disponible a partir de la conformación del Estado de Chile y todas sus fuentes históricas, como por ejemplo la dirección de bibliotecas archivos y museos, el archivo regional de la Araucanía como fuentes históricas del proceso de enajenación por parte del Estado hacia el pueblo Mapuche. El cementerio indígena se habría encontrado



Foja: 1

probablemente fuera de los deslindes de la propiedad y remarcar que dentro de los deslindes de la propiedad no se encontraron restos humanos por parte de las investigaciones que hizo la PDI.

LUIS MIGUEL MUÑOZ FLORES, PUNTO N°1: Es efectivo que esta ideológicamente errado, porque lo que sustenta el informe no corresponde a la realidad, toda vez que en el lugar de los hechos nunca existieron osamentas humanas ni cerámicas ancestrales y tampoco un ciprés de antigua data. El supuesto cementerio ancestral nunca existió, pero si hubieron otros dos cuyos antecedentes se anexaran en un futuro informe a la presente causa. Fui contratado en mi calidad de Perito Judicial de la Corte de Apelación de Temuco a día de hoy y en mi calidad de Ingeniero Forestal hacia aproximadamente hace 3 años y medio por el Sr. Héctor Moraga Palma. Los tenores de la investigación fueron en primer lugar determinar el daño económico de los prejuicios ocasionados a él, como consecuencia de la ocupación de un inmueble rural que el Sr. Moraga compro para desarrollar entre cinco a siete proyectos productivos de los cuales el más importante de todos ya estaba en ejecución; me refiero a un aserradero semi industrial que fue montado en el inmueble del Sr. Moraga más los cimientos de los seis proyectos. También forme parte del equipo investigador administrando dicha gestión. En resumen fui contratado para determinar el valor total de los prejuicios económicos y sociales que afectan hasta el día de hoy al Sr. Moraga. Respecto del informe cultural elaborado por el Sr. Patricio Sanzana Jeldres, puedo señalar que no existe ni existió un cementerio o túmulo, por las siguientes razones: A.-Las osamentas encontradas en el lugar no correspondían a seres humanos tal como lo demostró un informe de la Policía de Investigaciones, quien se constituyó en el lugar para hacer las investigaciones correspondientes, cuyo resultado fue de que no correspondía a seres humanos si no que correspondía a animal canino. B.- El árbol que existió en el lugar nunca fue de antigua data sino muy por el contrario ya que fue plantado en el año 1961 por el anterior ocupante del lugar. Esto quedó demostrado por imagen de satélite y por información levantada en terreno por mi persona. La relevancia de esto radica en que este árbol habría crecido sobre cerámicas ancestrales y que este árbol tendría por lo menos 150 a 200 años de



Foja: 1

antigüedad, lo que se contradice por lo observado en el lugar donde estuvo ese ciprés, imposibilitando el albergue de cerámicas ancestrales. Esto significa que las supuestas cerámicas fueron puestas ahí solamente en ese punto, me refiero a las raíces del árbol. En mi visita a terreno georreferencié las raíces del ciprés y además hice una observación de los horizontes del suelos en un radio de 50 metros de las raíces no encontrando cerámicas ancestrales, lo que evidencia que la presencia de estas según el informe sería de carácter artificial.

C.- En el sector de Trihueche que es el sector a donde corresponde el inmueble del Sr. Moraga y Nueva Imperial se tiene registro de dos cementerios Mapuches oficiales, que son el cementerio de la Estación Boroa, resolución N°842 del año 1950 y el cementerio Ragnintuleufu, resolución legal N°422 del año 1953, pero no existe ningún registro oficial de un cementerio en Trihueche. También estudie la variación del cauce del rio Cautín en donde hay un antecedente muy importante respecto de unas mediciones hechas en una isla que se formaba en el lugar, en donde además existe un informe y resolución de hace 50 o 60 años atrás que dice que no hay ningún antecedente de la existencia de un cementerio en el lugar donde está ubicada la parcela o inmueble del Sr. Moraga. Este antecedente se adjuntara en la causa en su oportunidad, porque en estos momentos no recuerdo la fecha ni la persona que firma. En resumen la inasistencia de osamentas humanas, la inexistencia de cerámicas ancestrales de forma natural y las modificaciones que ha sufrido el rio Cautín en estos últimos 60 años y considerando que el deslinde sur de la parcela del Sr. Moraga es con el rio Cautín, puedo señalar que el informe cultural del Sr. Sanzana está sesgado.

DECIMO: Que de la prueba antes rendida y sobre la vulneración a los principios de publicidad, transparencia y contradictoriedad denunciados, no es posible asignar a la confección del informe cuya nulidad se pide la afectación de tales vicios, pues el informe en tanto acto administrativo de trámite no contempla la audiencia del demandante como tramite esencial, se trata de una opinión de un profesional perteneciente a la organización que requiere el informe en cuya elaboración no admite -en tanto opinión experta- de la ponderación de la opinión de un tercero, cuestión distinta es que el acuerdo o decisión final que funda el acto antes señalado posea como trámite el que



Foja: 1

quien pueda resultar afectado sea oído o que se le permita actuar en tal proceso, mas aquello no es lo denunciado si se considera que lo impugnado a través del libelo es el informe cultural, y no la decisión de amparar el terreno señalado bajo el imperio de la Ley de Monumentos, este sería teóricamente un efecto de la declaratoria de nulidad del acto tramite, mas no conforma la petición del demandante.

Que el punto a elucidar entonces es el de determinar si el informe cuya nulidad se pide es ideológicamente falso.

UNDECIMO: Que del examen de la prueba consistente en el memorándum N° 353 de 3 de julio de 2014, se advierte que el funcionario Sanzana Jeldres concluye la inexistencia de un Eltun, sin embargo opina “al igual que el Consejo de Monumentos” que se encontraría frente a un sitio arqueológico, que no es un problema de tierras y que no presenta características propias de un sitio de significación cultural. El descarte del sitio de significación cultural fue basado en la controversia entre los relatos recabados en aquella oportunidad.

Que igualmente debe considerarse en esta parte que el informe cultural de 26 de agosto de 2014 concluye una cuestión distinta pues el mismo funcionario sostiene en este ultimo la existencia de un cementerio-Eltun en la propiedad de don Héctor Moraga Palma.

Que la discrepancia advertida según puede igualmente advertirse de ambos documentos obedece a la labor desplegada en una y otra oportunidad, pues pese a que en ambas ocasiones la visita del profesional se efectúa como representante de CONADI en la comunidad conforme da cuenta el documento consistente en acta de visita o reunión aportado por la demandante, lo relevante es la información con que contaba el funcionario en una y otra ocasión, pues como puede advertirse en el primer documento, memorándum, de manera general advierte lo controversial de las declaraciones entre los comuneros lo que da cuenta de una visita de un representante de CONADI de carácter preliminar en cuanto a recabar antecedentes sobre el particular, no por ello menos importante, sin embargo no puede confundirse la relevancia que tiene la visita, con la calidad de la información con que en aquella oportunidad contó el profesional. Que en efecto, en el informe cuya nulidad se pide se



Foja: 1

advierte el recabe de mayores y mejores antecedentes que permitieron al profesional concluir lo consignado en tal informe, consistentes en la evaluación de antecedentes históricos de la comunidad Antonio Hueche, la consignación de los sitios de significación cultural reconocidos por la comunidad, el desarrollo de entrevistas con dirigentes de la comunidad y personas mayores, como asimismo el reconocimiento de espacios y sitios ocupacionales señalados como relevantes en su estudio, consignándose allí los testimonios recabados y la metodología utilizada, de suerte que la contradicción entre ambos documentos que sustenta la denuncia sobre falsedad ideológica del informe aparece debidamente superada por la calidad de la información con que contó el profesional antropólogo al evacuar el informe versus aquella con la que contaba al emitir el memorándum.

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto a la contradicción que arrojó el resultado de la investigación efectuada por el demandante la que ofertó acreditar en juicio versus las conclusiones del informe impugnado, huelga destacar que si bien el demandante se empeñó en la acreditación de la inexistencia de un cementerio indígena conforme consta en el ordinario 2054 de 21 de noviembre de 2014 y la respuesta de consulta con número de atención 126977 de 20 de octubre de 2014, el ordinario 22 de 10 de julio de 2014, al igual que la evolución histórica y geográfica de la propiedad en cuestión a través de las divisiones territoriales indicadas en los expedientes de subdivisión del título de merced correspondiente a la comunidad indígena acompañados no resultó menos cierto que es el propio demandante quien afirmó respecto de tal cementerio en su libelo “que debido a erosiones del río Cautín fue arrastrado entre los años 1916 y 1930, y que fue totalmente desaparecido en la década de 1950, demostrando la ubicación de los difuntos del sector a partir de 1910 en adelante en el CEMENTERIO ESTACIÓN BORO A O NUEVA IMPERIAL, que demuestran su temprana desaparición (1928-1930) , ADEMAS DE LA CERTIFICACION DEL CAMBIO DE CURSO DEL RIO CAUTIN, en conocimiento de VIALIDAD - MOP-DOH, BIENES NACIONALES, que operan en el sector desde principios del 1900, por la instalación de BALSAS, PASARELAS Y CAMPAMENTOS”, afirmaciones que a juicio del infrascrito no resultan contradictorias con lo



Foja: 1

aseverado en el informe impugnado. En efecto, cabe despejar desde ya con el informe a autopsia emitido por el Servicio Médico Legal que la osamenta encontrada en el sitio tantas veces indicado no era humana, cuestión que tampoco ha resultado controvertida, lo que permite concluir que en aquella oportunidad el hallazgo no correspondía a un hueso humano, y que en consecuencia en tal específico lugar no había sido inhumada una persona, sin embargo aquella conclusión emitida por el SML y la desarrollada por el infrascrito, no contradice necesariamente lo aseverado por el informe cultural impugnado, pues en efecto el informe sostiene que para el presente caso de la comunidad Manuel Tramolao aun cuando estando presentes elementos referidos al territorio común deben considerarse detenidamente como argumento muy fuerte en la auto identificación de un grupo.... el reconocimiento explícito y prioritario que el colectivo expresa al antiguo cementerio Eltun respecto de un espacio (ancestral) ligado al ceremonial y la cosmovisión mapuche, que les posibilita definir la calidad de personas mapuche, en un tiempo y espacio conforme al visión del mundo y forma de percibir la propia existencia, en otra parte consigna este informe que el elemento a considerar aquí es el espacio cultural aun cuando territorialmente esta fuera de lo que podría considerarse como espacio físico habitado como grupo, no obstante rige la vida cotidiana de los integrantes como referente simbólico de espiritualidad, calificándolo finalmente de un cementerio ancestral. En efecto, de estas conclusiones en ninguna parte se advierte que actualmente se encuentren restos humanos pertenecientes a miembros del tronco familiar de la comunidad en mención inhumados en tal sector, sino que lo que se ha concluido es que tal espacio físico es reconocido como el antiguo cementerio de la comunidad, cuestión que se condice con lo afirmado por el propio demandante en orden a que aquel cementerio fue arrastrado por el río cautín en la época indicada en su demanda y la reubicación de quienes se encontraban allí inhumados lo habría en el cementerio de Boroa. No puede extenderse la conclusión cuestionada a extremos como que actualmente existen restos humanos en tal espacio físico, aquello no ha sido lo afirmado en el informe, como tampoco es posible restar mérito a lo concluido por el informe en orden a que aquel espacio no pueda ser considerado el antiguo



Foja: 1

cementerio indígena y por tanto un lugar ancestral pues aquello se basó precisamente en la apreciación que al respecto poseen integrantes de la comunidad tantas veces mencionada como asimismo los demás datos o antecedentes contenidos en el informe cultural que por ésta vía se ha intentado anular y que ya han sido señalados con anterioridad en la presente sentencia. De esta forma la inexistencia actual de un cementerio indígena -considerado como aquel lugar que normalmente contiene restos inhumados- resulta plenamente concordante entre el informe y lo afirmado por la demanda, asimismo su existencia anterior en aquel sector resulta debidamente concordada entre las mismas piezas del proceso antes mencionadas de tal suerte que, no es posible acoger el argumento sobre la falsedad ideológica planteada por la demandante cuando ha sido esta última quien ha señalado la existencia en el sector de un cementerio que fue arrasado antiguamente por el río Cautín.

Que en esta parte resulta propio señalar que los testigos de la demandante no resultaron relevantes en sus afirmaciones, y no es posible asignarles valor probatorio del artículo 384 del C de Procedimiento Civil, pues si bien el primero dedica gran parte de su declaración a señalar por que el informe es falso, como una suerte de meta informe, tal falsedad ha quedado descartada con las afirmaciones del propio actor. Luego sus afirmaciones en orden a que el cementerio no se encontraba en los límites de la propiedad del demandante no resultan influyentes por cuanto lo incluido en el informe cuestionado corresponde a un espacio de significación cultural que los miembros de una comunidad han situado en un determinado espacio físico lo que no se relaciona necesariamente con los deslindes de una u otra propiedad. Que el segundo testigo presentado afirmó que en su calidad de ingeniero forestal fue encargado de cuantificar pérdidas económicas, y respecto del informe cuestionado su declaración carece de relevancia por lo concluido en el basamento anterior.

DECIMO TERCERO: Que por último no puede soslayarse que la demandante ha referido que no ha podido ingresar a su terreno, para hacer uso de este en su calidad de actividad económica para los fines que fue adquirida, al ser despojado de su posesión tranquila y pacífica a raíz de la emisión del



Foja: 1

ordinario N° 4045 de 10 de noviembre de 2014 por parte del Consejo de Monumentos Nacionales, lo que es presumible por el infrascrito a raíz de la petición formal efectuada por el Director del Museo regional de la Araucanía, mediante ordinario N° 11 de 20 de diciembre de 2013 acompañado al juicio en que se consigna la calda arqueológica de las piezas cerámicas encontradas en el sector y todo por aplicación de la Ley 17.288, de tal suerte que la vinculación entre lo informado por CONADI sobre la existencia de un sitio de relevancia cultural y el acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales no parece necesariamente evidenciado en el acuerdo para proteger bajo el imperio de la Ley 17.288 al territorio en cuestión, en efecto, a juicio del infrascrito es la presencia de los restos cerámicos la que determina la actuación del CNM signada por el demandante.

DECIMO CUARTO: Que por último resulta igualmente necesario señalar que la demandante ha afirmado como vicio que hace al acto anulable la falsedad material del informe impugnado, sin embargo no se ha señalado en la demanda cual sería el informe verdadero, o que pieza o parte del informe faltaría, menos aún se ha rendido prueba tendiente a sustentar tal basamento, por lo que por esta razón igualmente debe ser desechada la demanda.

DECIMO QUINTO: Que la restante prueba documental rendida y no ponderada en nada influye en la decisión adoptada en orden al rechazo de la demanda, pues aquella, o proviene de terceros que no han concurrido al juicio, o contienen hechos que ha resultado mejor y mayormente probados con otros antecedentes que merecieron mejor fe al suscrito.

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la Republica, 3 de la Ley n° 19.880, artículo 1 de la Ley N° 17.288, artículos 1698, 1699, 1712, y 1713 del C Civil, y artículo 170, 254, 384 y siguientes del C de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que SE RECHAZA la demanda deducida por RODRIGO ANDRES BUSTOS PACHECO, en representación de don HECTOR EDUARDO MORAGA PALMA, en contra de la CORPORACIÓN NACIONAL DE DESARROLLO INDÍGENA, representada por su Director Nacional don JORGE RETAMAL RUBIO, todos debidamente individualizados.



C-1999-2018

Foja: 1

II.- Que no se condena en costas a la demandante por estimar el infrascrito que ha tenido motivo plausible para deducir la acción.

Regístrese y notifíquese.

Rol C- 199-2018

DICTADA POR DON JORGE ROMERO ADRIAZOLA, JUEZ TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE TEMUCO. AUTORIZA DOÑA NATALIA FERRADA RETAMAL, SECRETARIA TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Temuco, veinticuatro de Septiembre de dos mil diecinueve



C-1999-2018

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>